

102

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**



**FACULTAD DE DERECHO**

**DIVISIÓN DE UNIVERSIDAD ABIERTA**

**"IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR DENTRO DEL  
DERECHO SUCESORIO"**

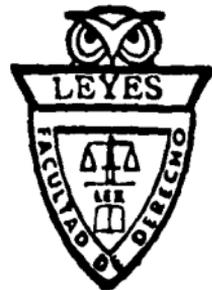
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA :**

**SERGIO ALEJANDRO CALVO CARREÑO**

**ASESOR DE TESIS:**

**LIC. JOSEFINA GARCÍA SIMERMAN**



**MÉXICO, D. F.**

**2002**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTO

AL CREADOR DEL UNIVERSO POR HABERME DOTADO DE LA ENERGÍA NECESARIA PARA ALCANZAR LA ANHELADA CONCLUSIÓN DE TAN LOABLE CARRERA.

A MI AMADA ESPOSA CECILIA QUIEN CON SU GRAN FUERZA ESPIRITUAL SIEMPRE ME ALENTÓ A PROSEGUIR Y A QUIEN DEBO LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO: "SI EN EL TRAYECTO DEL CAMINO TE SINTIERAS FATIGADO, SI ACASO TOMA UN RESPIRO, PERO JAMÁS CLAUDIQUES".

A MIS QUERIDOS HIJOS POR CONTAGIARME SU ENTUSIASMO A PESAR DE LAS VICISITUDES TRANSCURRIDAS Y DE QUIENES YO, COMO SU PRECEPTOR, FRECUENTEMENTE ME SENTÍA OBLIGADO A DARLES UN MENSAJE VÍVIDO DE ¡PERSEVERANCIA Y LOGRO!

A NUESTRA "ALMA MATER" POR PERMITIRME EL ACCESO HACIA LOS CONOCIMIENTOS PROFUNDOS Y VERDADEROS REPRESENTADOS EN LA DIVERSIDAD DE FACULTADES O CARRERAS QUE AHÍ SE OFRECEN.

A MI QUERIDA FACULTAD QUE ME DIO A CONOCER LOS IDEALES DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO, Y EN ESPECIAL A MI DIVISIÓN DE UNIVERSIDAD ABIERTA QUE ME BRINDÓ LA OPORTUNIDAD DE LLEGAR A LA META LARGAMENTE ESPERADA.

A MIS RESPETABLES PROFESORES QUE ME ENSEÑARON A DISCERNIR LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA CON JUCIO Y RACIOCINIO ALTAMENTE PROFESIONALES.

A LA APRECIABLE LIC. JOSEFINA GARCÍA SIMERMAN QUIEN CON SU DINÁMICA E INIGUALABLE ASISTENCIA HIZO POSIBLE LA CREACIÓN DEL PRESENTE ESTUDIO.

SERGIO ALEJANDRO CALVO CARREÑO

## INDICE

	Página
Capítulo Primero.- ORIGENES DEL DERECHO SUCESORIO EN MÉXICO.	1
a).- El Derecho Novohispano.	2
b).- Legitimación de la Propiedad	18
c).- Dominio y Jurisdiccion Real de las Indias.	20
d).- Bienes Patrimoniales.	23
e).-Sucesión Patrimonial	28
Capítulo Segundo.- LA SUCESIÓN EN NUESTRO DERECHO POSITIVO VIGENTE.	39
a).- Constitución del Patrimonio Familiar.	40
b).- Titularidad del Patrimonio Familiar.	57
c).- La Sucesión Legítima y su Orden de Preferencia.	65
d).- Implicaciones de la Vía Testamentaria.	69
e).- Comentario sobre el Artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal.	75
Capítulo Tercero.- IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN LA SUCESIÓN.	80
a).- Generalidades.	81
b).- Cesación de los Efectos de la Sociedad Conyugal.	86
c).-Trascendencia del Patrimonio Familiar.	88
d).- Derecho de Familia.	90

	Página
e).-Objeciones al Bien de Familia.	94
f).-Comentarios sobre el Artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.	96
g).-Sucesión Simplificada del Patrimonio Familiar.	101
<b>Capítulo Cuarto.- EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL DERECHO SUCESORIO DEL DISTRITO FEDERAL</b>	<b>107</b>
a).- Capacidad Jurídica de la Familia.	108
b).- Naturaleza Jurídica del Bien de Familia.	108
c).-Reforma y Adición a los Artículos 724 y 1282 del Código Civil para el Distrito Federal.	113
d).-Sucesión del Patrimonio Familiar.	117
e).-Reforma a la Fracción I del Artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	120
Conclusiones.	123
Bibliografía.	128
Legislación.	131
Otras Obras Consultadas	132
APÉNDICE	134

**CAPITULO PRIMERO**  
**ORIGENES DEL DERECHO SUCESORIO**  
**EN MÉXICO.**

a).- El Derecho Novohispano.-

Previo al planteamiento del origen de los diferentes dispositivos de carácter civil que desde antes de la llegada de los españoles hasta nuestros días, han tenido aquí vigencia, es menester citar la definición de derecho de Antonio Muro Orejón, por su notabilísima sencillez: "Derecho es el conjunto de normas e instituciones mediante las cuales se ordena la vida de una sociedad determinada".<sup>1</sup>

Haciendo referencia a otra definición, la cual me parece aun más completa es la expresada por García Maynez: "Derecho es un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible son sancionadas, y en caso necesario, aplicadas o impuestas por la organización que determina las condiciones y los límites de su fuerza obligatoria".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Muro Orejón, Antonio. "Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano". Ed. Porrúa, México, 1989, p. 27

<sup>2</sup> García Maynez, Eduardo. "Filosofía del Derecho". 1a. ed. Ed. Porrúa, México, 1974, p.21.

Para concluir con este aspecto, me permito señalar la definición de Pallares, por ser bastante congruente en lo que a la presente exposición se refiere: "El derecho, podemos y aun debemos definirlo como la ciencia que se ocupa de estudiar el origen y desenvolvimiento de las ideas, creencias, sentimientos de la conciencia humana respecto de las reglas de coerción social á que debe estar sujeta la actividad humana".<sup>3</sup>

Finalmente, me permito externar una definición más con el solo propósito de dar a conocer mi propia opinión al respecto:

Derecho es la ciencia que regula y hace posible la convivencia del hombre dentro de un ámbito determinado previamente.

Posteriormente, y ya ubicándonos dentro de la Historia del Derecho y la Historia del Derecho hispanoindiano, pasaremos a explicar el término "indiano", el cual surge al conocerse los territorios de América, Filipinas y las islas del Pacífico, con la denominación de Indias Occidentales y Orientales.

---

<sup>3</sup> Pallares, Jacinto. "Curso de Derecho Mexicano". Tomo II, Ed. Imprenta, Litog. Y Encuad. De I. Paz, México, 1901. p. 98.

No debe confundirse la Historia del Derecho hispanoindiano con la historia de la legislación indiana, pues aquella comprende a ésta y tiene en los preceptos sus más sólidos pilares. Lo mismo ocurre con la Historia del Derecho hispanoindiano.

Las fuentes legales nos servirán mucho para el conocimiento y estudio de las instituciones, aquellas se encuentran en los libros registros o cedularios del Archivo de Indias de Sevilla y a ellos debemos acudir si se desea éxito en las investigaciones.

Por ejemplo, como una muestra me permito citar lo siguiente, no sin antes hacer un señalamiento respecto a la peculiar ortografía subsecuente, empleada a fines del siglo XV.

Provisiones, Cédulas, Ordenanzas de Difuntos y Audiencia, Clausula de Testamento de la Muy Católica Reyna Doña Isabel, de Gloriosa Memoria.

“Por quanto al tiempo que nos fueron concedidas por la sancta sede apostolica las Yslas y tierras firmes del mar oceano, descubiertas y por

descubrir, nuestra principal intencion fué, al tiempo que lo suplicamos al Papa Alexandro sexto, de buena memoria, que nos hizo dicha concesion, de procurar de ynducir y atraer los pueblos dellas, y los convertirá nuestra sancta fee católica, y embiar a las dichas yslas y tierra firme perlados y religiosos, clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir los vezinos y moradores dellas a la fee cathólica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia devida, segun mas largamente en las letras de dicha concesion se contiene: suplico al Rey mi señor muy afectuosamente, y encargo y mando a la dicha Princesa mi hija, y al dicho principe su marido, que así lo hagan y cumplan; y que este sea su principal fin: y que en ello pongan mucha diligencia, y no consientan ni den lugar a que los yndios vezinos y moradores de las dichas yndias y tierra firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes; mas manden que sean bien y justamente tratados; y si algun agravio han recibido, lo remedien y prevean, por manera que no se exceda cosa alguna lo que por las letras apostólicas de la dicha concesion nos es injungido y mandado".<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> "Provisiones, Cédulas Ordenanzas de Difuntos y Audiencia. Vol. I. En Casa de Pedro Ocharte. MDLXIII. Jose María Sandoval, Impresor. México, 1878, p. II.

Estos libros-registros o cedularios contienen en sus folios manuscritos la totalidad de las normas y de ahí que sean una fuente insustituible.

Su autenticidad está basada en una cualidad de documentos públicos copiados por funcionarios idóneos.

Su garantía es tal que en caso de discrepancia entre la disposición original y su copia en el cedulario es ésta la que prevalece.

“Todo lo anteriormente dicho tiene su base legal que lo legitima. Y no hemos olvidado las opiniones de los tratadistas del Derecho indiano, las crónicas e historias seculares y religiosas, ni tampoco los usos y costumbres de los indios, tan indispensables para dirimir las cuestiones civiles, pleitos y materias penales que les afectan”.<sup>5</sup>

De acuerdo a lo anterior, se consideran las siguientes épocas y subdivisiones, en relación con el desarrollo del Derecho Privado.

---

<sup>5</sup> García, Trinidad. “Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho”. 28 a. ed. Ed. Porrúa, México, 1986, p.57.

1. Época precortesiana,
2. Época Colonial
3. Época del México Independiente

Entre las subdivisiones podemos encontrar:

Inicial o de descubrimiento, conquista, población y colonización, diversas en cada uno de los territorios indianos puesto que no fueron simultáneas, ni iguales sino semejantes en todos ellos; de establecimiento y fundación de las instituciones en el Nuevo Mundo que tienen en las hispanas su inmediato origen , siendo generalmente un transplante de las españolas que corresponden al perfeccionamiento de las mismas instituciones durante el reinado de Felipe II, el Prudente: de estabilidad institucional y política, aunque al final puede apreciarse la decadencia y que corresponde a los reinados de Felipe III, Felipe IV y Carlos II, el promulgador de la Recopilación de las Leyes de Indias, de tanta trascendencia en el mundo americano y filipino.

1. Época precortesiana.

El predominio ejercido por los aztecas sobre los otros pueblos sometidos a su poder conquistador, hace que provengan de aquellos el

cúmulo de fuentes a las cuales se pueda consultar para distinguir con claridad sus ordenamientos jurídicos, y específicamente los de contenido civil.

Según afirma Mendieta y Núñez: "La historia del Derecho Mexicano, hasta ahora, no ha sido objeto de un estudio sistemático en el cual se comprendan sus diversas fases y sobre todo, en el que se haga un estudio analítico de las instituciones jurídicas de nuestro país".<sup>6</sup>

Por ejemplo: En caso de divorcio, los hijos pertenecían al esposo y las hijas a la esposa y el culpable perdía la mitad de sus bienes.

Como había separación de bienes durante el matrimonio, pues se registraba lo que cada cónyuge había aportado, en caso de divorcio, no siendo culpable ninguno de los consortes, se les devolvía lo que a cada quien pertenecía.

Como regla general, heredaba el hijo primogénito del padre; particularmente los bienes del mayorazgo que le pertenecían por herencia

---

<sup>6</sup> Mendieta y Núñez, Lucio. "El Derecho Precolonial". Ed. Porrúa, México, 1937, p.5 y s.

con la dignidad que a ellos correspondía; pero se le desposeía de sus bienes durante el tiempo que el rey determinaba, en caso de dar lugar a ello por su mala conducta y tales bienes quedaban en poder de un depositario obligado a dar cuenta de su administración.

Es necesario en materia de sucesiones, hacer los distingos que imponían los grados o dones sociales. La dignidad y los bienes, entre los nobles, se transmitían al hijo primogénito habido con la esposa principal, o sea aquella que se había tomado en matrimonio con las formalidades acostumbradas. Si no había primogénito, heredaba un nieto y a falta de éste, un nieto segundo; a falta de todos éstos heredaba el hermano que se consideraba mejor por sus dotes, entre varios. Las mujeres quedaban excluidas de la herencia de las dignidades.

Sin embargo, había libertad de testar, pues el autor de la herencia podía elegir en vida a su sucesor. Entre los plebeyos el orden de sucesión era el siguiente:

Generalmente heredaba el primogénito de la legítima esposa, que debería hacerse cargo de la familia.

Si moría alguna persona sin dejar hijos, su herencia correspondía al hermano o al sobrino, y a falta de uno y otro, heredaba al pueblo o al rey.

Las diferencias de clases, existentes entre el pueblo de los reinos coaligados, se reflejaban fielmente en la distribución de la propiedad inmueble: el monarca era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas, y la conquista, el origen de su propiedad; cualquiera otra forma de posesión y de propiedad territorial dimanaba del rey.

Cuando un pueblo enemigo era derrotado, el monarca vencedor se apropiaba las tierras de los vencidos que mejor le parecían; de ellas, una parte la separaba para sí; otra la distribuía bajo ciertas condiciones, o sin ninguna, entre los guerreros que se hubiesen distinguido en la conquista y el resto, o lo daba a los nobles de la casa real o lo destinaba a los gastos del culto, a los de la guerra, o a otras erogaciones públicas.

“La preeminencia del sistema legal costumbrista entre el mencionado pueblo representa una severa limitante para la investigación que nos ocupa, la cual arroja únicamente datos aislados considerados como insuficientes”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. “Derecho Civil”. Ed. Porrúa, México, 1994, p. 52.

Como un ejemplo de la severidad con la que estos lugareños castigaban la transgresión a la ley, existe un interesante relato de Javier Clavijero, donde nos cuenta que siendo rey Nezahualpilli, de Acolhuacan había un ordenamiento que prohibía decir palabras indecentes dentro del palacio. Sin embargo, Huexotzincatzin, hijo mayor del rey y su favorita Xocotzin, profirió palabras soeces a sus sirvientes. Cuando llegó a oídos de su padre esta desobediencia, el rey se sintió obligado a dar castigo ejemplar, ordenando dar muerte a su amado hijo.

A pesar de las súplicas y ruegos de la madre y de sus colaboradores cercanos, quienes le pedían que lo perdonara, Nezahualpilli le respondió que la ley era igual para ellos y para todos los súbditos, mandando que se ejecutase la sentencia sin pérdida de tiempo.<sup>4</sup>

Posiblemente, que tanto rigor demostrado en la aplicación de la ley, haya sido la causa del comentario de Pallares, ciertamente fuerte: "Como dice Spencer, la palabra sobrenatural no tiene sentido, sino por antitesis á la palabra natural ; pero mientras el espíritu no haya llegado a poseer la idea de causación ordenada que es lo que llamamos causación natural, no podía

---

<sup>4</sup> Clavijero, Francisco Javier. "Historia Antigua de México". Tomo I. Ed. Delfin. México, 1944, p. 262.

existir idea alguna de lo que llamamos sobrenatural y durante el período salvaje, anticientífico, no pudo haber idea alguna de leyes ordenadas”<sup>9</sup>

Concluyendo, a la manera del mencionado historiador Clavijero.

“Lo dicho hasta aquí es lo que hemos podido averiguar de la legislación de los mexicanos. Aprenderíamos una más cumplida instrucción, en la materia, especialmente en lo que mira a sus contratos, en la forma de sus juicios y a sus últimas voluntades; pero la pérdida lamentable de la mayor parte de sus pinturas y de algunos estimables manuscritos de los primeros españoles, nos han privado de estas luces”.<sup>10</sup>

Por mi parte, yo me permito afirmar que las principales fuentes del derecho entre los aztecas y reinos coaligados eran la costumbre y las sentencias del rey y de los jueces.

## .2.-Época Colonial .

Contrariamente a lo que pudiera pensarse, la conquista española, no obstante haber impuesto también el sistema legal imperante en el territorio conquistado, permitió continuar la aplicación de las leyes y costumbres

<sup>9</sup> Pallares, Jacinto. “Curso de Derecho Mexicano”. Tomo I. Ed. Imprenta, Litog. Y Encuad. De I. Paz, Mexico, 1901, p. 94.

<sup>10</sup> Clavijero, Francisco Javier. “Historia Antigua de México”. Tomo II. Ed. Del fin, México, 1944. p. 35.

indígenas existentes antes de haber tenido lugar aquélla, pero con la condición de que no fueran contrarias a la religión o a las Leyes de Indias con vigencia en México durante la colonia.

“A su vez, el período hispánico mal denominado colonial, pues aquellos territorios nunca fueron colonias sino reinos y provincias de la monarquía universal española, caracterizada cada una por una serie de instituciones propias que van evolucionando con el paso del tiempo”.<sup>11</sup>

Según refiere López Gallo Felipe II ordenó (1593) que los españoles que maltratasen a los naturales fuesen castigados con más rigor que si maltratasen a los españoles.

“La Inquisición, de la que en España no estaban exentos ni los mismos individuos de la familia real, no podía mezclarse en sus creencias, hábitos y costumbres; tenían facilidades especiales para testar; disfrutaban del beneficio de la restitución “in integrum”, de tal modo que, aun no siendo mayores de edad, podían obtenerlo en cuanto los contratos en que dispusiesen de bienes raíces u otras cosas de precio y estimación, si no habían celebrado estos con intervención de justicia o del funcionario encargado de protegerlos, con las formalidades de una verdadera subasta, si

---

<sup>11</sup> Muro Orejón, Antonio. *Ibid.* P. 29.

el precio no excedía de 90 pesos, pues en tal caso eran necesarios 30 pregones durante 30 días consecutivos si se trataba de muebles o semovientes no podían obligarse a trabajar por más de un año, a fin de que el arrendamiento de sus servicios no degenerase en servidumbre, la administración de justicia era para ellos gratuita.”<sup>12</sup>

La política económica de España se caracterizó por obstaculizar el progreso lógico de la Colonia en todos sus aspectos: régimen de propiedad, agricultura, minería, ganadería, industria, trabajo, etc. Creó latifundios, prohibió cultivos, etc.

Los latifundios eran propiedad particular y de propiedad eclesiástica.

El predio particular recibió el nombre de hacienda.

El mayor y poderoso de todos los propietarios fue el clero.

De ahí que la propiedad se fue estancando y sustrayéndose a la circulación, debido también a la creación de los mayorazgos (costumbres de heredar con todos los bienes inmuebles al primogénito, quien podía transmitirlos de igual modo a su sucesor).

---

<sup>12</sup> López Gallo. "La Violencia en la Historia de México". Ed. El Caballito, México, 1976, p. 14.

Los bienes raíces, tanto los mayorazgos como de la iglesia, se llaman de “manos muertas”, porque no podían enajenarse.

### 3. Época del México Independiente.

“La más rica y la más valiosa de las colonias que poseía en América la corona de España proclamó su independencia en el año de 1821, y la conquistó por sí sola, con aplauso del mundo civilizado.

Una lucha sangrienta, y empeñada en mas de diez años, no podía tomar otro término que la independencia de México.

Y cuando este desenlace se lograba por medios humanos y casi pacíficos, cuando por los admirables talentos del caudillo, tanto el dominio extraño como la anarquía reinante, parecían hundirse en la misma fosa, justo era que una revolucion propiamente filosófica, escitara las mas vivas simpatías entre todos los amigos del género humano”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Tornel y Mendivil, José María. “Breve Reseña Histórica de la Nación Mexicana”. Ed. Imprenta de Cumplido, México, 1852. p. 5.

De acuerdo a lo que indica De Icaza Dufour: "La médula del Derecho Civil del Virreinato fueron sin duda las Siete Partidas, obra cumbre del Derecho Castellano y del Occidente europeo, que encontró en las Indias Occidentales una difusión extraordinaria y una vigencia más efectiva, sin duda superior a la que tuvo en Castilla misma, donde sus habitantes tenían gran apego a sus fueros y rechazaban el Código Alfonsino por sentirlo extraño a su tradición jurídica, mientras que América, carente de fueros, acepto sin problemas".<sup>14</sup>

Entre los ordenamientos de origen hispano vigentes durante la Colonia en la Nueva España con posible repercusión en el ámbito civil a partir de la Independencia de México, podemos citar a la Constitución de Cádiz de 1812, considerada como el primer esfuerzo del Derecho Español para codificar el Derecho Civil, pues ello se indicaba en su artículo 258, disponiendo que el Derecho Civil, el Criminal y el Mercantil, serían unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que las cortes pudieran hacer por circunstancias particulares.

A partir del México independiente la influencia del Derecho Precortesiano, particularmente en las relaciones de carácter privado, es nula

---

<sup>14</sup> Icaza Dufour, Francisco de. "Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias". 1681, Tomo IV. Ed. Porrúa. México, 1987, p. 201.

o insignificante, pues todas nuestras instituciones relativas a éstas tienen antecedentes muy diversos de aquel Derecho.

Al inicio de la época independiente (1821) todos los ordenamientos legales con fuerza obligatoria en el territorio nacional durante la colonia, continuaron vigentes, con las únicas excepciones naturales motivadas por la ruptura al sometimiento existente hasta entonces.

En la época de vigencia de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en su artículo 161 señaló como obligación de los Estados la de publicar por medio de sus gobernantes, su respectiva constitución, leyes y decretos. Por ello debía entenderse, como fué, la materia civil reservada en aquel entonces a las legislaturas locales.

La situación así planteada trajo consigo una labor legislativa codificadora de los diversos Estados entonces existentes en la República, que cristalizó en dos Códigos Civiles; el primero para el Estado de Oaxaca y el segundo para el de Zacatecas. Aquí se destaca su importancia, el Código civil para el Estado de Oaxaca, pues este es el primer ordenamiento de la materia que tuvo vigencia en México.

Dicho ordenamiento reconoce como fuente inspiradora principal al Código Napoleón. Ello marca el punto de partida del Derecho Civil Francés como orientador del mexicano.

Nuestro Derecho Civil reconoce un origen plenamente europeo y por ello carece de institución jurídica alguna regulada actualmente en los términos que lo fue antes de la llegada de los españoles.

b).- Legitimación de la Propiedad.-

Al plantear el tema de la propiedad, necesariamente tenemos que remontarnos al pasado para dilucidar sobre el origen de la familia. Y al hablar acerca de la familia hay que hablar de la religión, ya que de acuerdo con el pensamiento de Fustel de Coulanges, la religión ha nacido espontáneamente en el seno de la familia.

Si bien, la religión no creó la familia, si le ha marcado a ésta los lineamientos a seguir.

“La primera institución establecida verosímelmente por la religión doméstica fue el matrimonio. El matrimonio era pues obligatorio. No tenía

por fin el placer, el efecto del matrimonio, a los ojos de la religión y de las leyes, era unir a dos seres en un mismo culto doméstico para hacer nacer a un tercero que fuese apto para continuar ese culto”.<sup>15</sup>

La familia, está adscrita al hogar; el hogar al suelo; una estrecha relación se establece entre el suelo y la familia. Así el hogar toma posesión del suelo, esta parte de la tierra hácela suya; es su propiedad.

Entre la mayoría de las sociedades primitivas, el derecho de la propiedad se ha establecido por la religión.

Así en la Biblia dice el Señor a Abraham: “Yo soy el Eterno que te ha hecho salir de Ur de los caldeos para darte este país”, como a Moisés le dice: “Os haré entrar en el país que prometí a Abraham y os lo daré en herencia”. De esta forma, Dios, como propietario originario por derecho de creación, delega en el hombre la propiedad del suelo.

Haciéndonos partícipes del apasionado interés de antaño, se presentan a continuación los títulos que justificaron la legitimación de la soberanía

---

<sup>15</sup> Coulanges, Fustel de. “La Ciudad Antigua”. Ed. Nueva España, México, 1944, p. 53 y s.

española sobre las Indias Occidentales, permitiéndome una vez más, emplear la forma gramatical de esa época.

c).- Dominio y Jurisdiccion Real de las Indias.

Ley primera: "Que las Indias Occidentales esten siempre unidas a la Corona de Castilla, y no se puedan enagenar.

Por donación de la Santa Sede Apostolica, y otros justos y legítimos titulos, somos Señor de las Indias Occidentales, islas y Tierra firme del mar Oceano, descubiertas, y por descubrir, y están incorporadas a nuestra Real Corona de Castilla. Y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enagenacion de ellas. Y mandamos, que en ningun tiempo puedan ser separadas de nuestra Real Corona de Castilla, desunidas, ni divididas en todo o en parte, ni sus Ciudades, Villas, ni Poblaciones, por ningún caso, ni en favor de ninguna persona".<sup>16</sup>

"Es decir, que lo primeramente opuesto por los reyes de Castilla y León fue el título del descubrimiento, acompañado de la posesión y

---

<sup>16</sup> Icaza Dufour. Francisco de. "Recopilación de los Reynos de las Indias". 1681. Tomo II. Ed. Porrúa, México. 1987. p. I.

ocupación pacífica y no contradicha, a raíz del hallazgo del genovés D. Cristóbal Colón y de noventa españoles, el II de octubre de 1492.

Por medio de la Bula Alejandrina, las Indias Occidentales pertenecen a Castilla y León, donación que delimita las correspondientes zonas a descubrir por portugueses y españoles, a la vez que preserva aquellas tierras de la injerencia de los demás príncipes cristianos convirtiendo el Océano Atlántico en el “mare nostrum” luso-hispano.

Obviamente, dicha donación papal ha sido objeto de críticas y diversas interpretaciones por parte de teólogos, juristas, científicos, etc. No obstante, la soberanía española ostenta su titularidad sobre los territorios ultramarinos basada en la mencionada donación.

Asimismo, la donación papal que se opone a los extranjeros y que se lee a los naturales americanos para su correcto acatamiento, representa el título de conquista emanado de la “justa guerra” que los conquistadores ibéricos emprenden contra los indios desobedientes de dicho ordenamiento, y que en lugar de aceptar con docilidad ser súbditos del imperio español, se

levantan en armas, combatiendo contra el pequeño grupo de aguerridos hispanos.”<sup>17</sup>

Contra las mencionadas guerras de conquista- calificadas de justas o injustas por sus defensores o detractores- se levantan los pensamientos más altruistas de teólogos y misioneros de reconocido amor hacia los indios que reiteradamente protestan ante las autoridades y cuyos escritos influyen sobre los soberanos, dando fin a aquella situación anómala.

Luego de una serie de juntas de prominentes juristas, teólogos y consejeros, donde se arguye en pro y en contra de las conquistas, se llega a la conclusión de la legitimación soberana de España sobre las Indias Occidentales y Orientales, con la única condición de que se cumpliera con una guerra justa, y para ello se recurre a las condiciones del famoso “requerimiento” elaborado en 1513 y cuya paternidad se atribuye al doctor Palacios Rubio.

Antes de emprender cualquier lucha contra los nativos, el mencionado requerimiento debía ser leído repetidamente a los indios, para lograr de éstos la sumisión y obediencia al monarca castellano.

---

<sup>17</sup> Muro Orejón, Antonio, *Op. Cit.* P. 32 y s.

Así como el requerimiento fué en muchas ocasiones bien aceptado por los indios, por lo cual se convirtieron en súbditos de la Corona, en otras, fué igualmente rechazado, y entonces la espada y el arcabuz, impusieron por la fuerza el dominio político español.

Como ante las campañas de Cortés y de Pizarro quedaron incorporados al trono del César Carlos, México y Perú, y reconocida por aztecas e incas la soberanía del emperador, éste sustituye a los imperios de Moctezuma y Atahualpa, respectivamente.

De tal manera, la conquista fue otro de los títulos de soberanía producto de una "guerra justa".

#### d).- Bienes Patrimoniales.-

Comenzaré por definir la palabra patrimonio, la cual deriva del término latino "patrimonium" y significa: "Hacienda que una persona ha

heredado de sus ascendientes, o bien bienes propios que se adquirieren por cualquier título".<sup>18</sup>

También se identifica la palabra patrimonio con el vocablo riqueza. Riqueza por su parte significa: "abundancia de bienes, y bien o bienes significa utilidad en su concepto más amplio".<sup>19</sup>

De acuerdo a Gutiérrez y González, "los autores que se ocupan de temas jurídicos, no se han, ni se podrán poner de acuerdo, sobre el concepto y contenido del patrimonio, porque ese concepto y ese contenido no responden a una situación jurídica, sino a una postura política.

La teoría del patrimonio se elaboró por primera vez con un carácter científico apenas en el siglo XIX, por los tratadistas Aubry y Rau".<sup>20</sup>

Es decir, que se le atribuyó al patrimonio un contenido integrado sólo por elementos de tipo pecuniario.

Esta tesis clásica del patrimonio se puso en crisis con las ideas de Von Jhering, quien sostenía que el elemento patrimonial conocido como

<sup>18</sup> "Diccionario de la Lengua Española". 19ª. Ed. Real Academia Española. Madrid, 1970, p. 990.

<sup>19</sup> "Diccionario Enciclopédico Abreviado". 6ª. Ed. T. VI. Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1955, p. 361.

<sup>20</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. "El Patrimonio Pecuniario y Moral". 2ª. Ed. E. Cajica. Puebla, 1982, p. 20.

“obligación”, podía tener otro objeto además del pecuniario, señalando a las obligaciones con un objeto de tipo moral o afectivo.

“En el estado de Tlaxcala, México, en septiembre de 1976 se promulgó un nuevo Código Civil, reconociendo la existencia de un patrimonio moral, independiente del pecuniario, dándole a Tlaxcala el Código Civil más avanzado del mundo, el cual fue dirigido por el Sr. Lic. D. José Ma. Cajica”<sup>21</sup>

Así como se van ampliando las protecciones jurídicas a valores que antes no se tomaban en cuenta, así otros que se estimaron valiosos se desconocen, como es el caso del Código Civil para el D.F. y territorio de la Baja California de 1884, donde se consideraban a la anticresis y la enfiteusis como derechos reales que han desaparecido del Código en vigor, en virtud de reputar a los mencionados valores como medios para la explotación económica de los débiles.

Por otra parte, en el Código Civil del Estado de Sonora de julio de 1949, se siguen sancionando ambos valores ya mencionados anteriormente.

---

<sup>21</sup> Gutiérrez y González. Ernesto. Op. Cit. P. 22.

El estudio de los bienes patrimoniales comprende el análisis y regulación de los mismos, considerados así jurídicamente, por tratarse de cosas de apropiación personal. También considera la clasificación de los diversos derechos partícipes en el patrimonio de una persona, los cuales se derivan en dos:

Derechos reales y derechos de crédito, también llamados estos últimos, derechos personales. Los primeros, como poderes jurídicos de una persona ejercidos directamente sobre una cosa, lo cual le permite el aprovechamiento total o parcial de la misma, siendo oponibles a terceros.

Los derechos citados con anterioridad son: la propiedad, el usufructo, el uso, la habitación y las servidumbres.

Por otra parte, los derechos de crédito representan las relaciones jurídicas existentes entre uno de los sujetos llamado acreedor y quien puede exigir del otro sujeto llamado deudor, el cumplimiento de una determinada obligación de contenido patrimonial.

Con referencia a lo anterior, hay un interesante comentario de Esteva Ruiz: "la obligación fue personal en sus orígenes; se ejecutaba por la persona del acreedor en la persona del deudor que no ha pagado voluntariamente o que carecía de medios para hacerlo, para reducirle a la esclavitud, para imponerle ligaduras materiales o vínculos (cadenas). El deudor respondía ob-ligatus, por una promesa bajo la condición de que, si dejaba de cumplir lo ofrecido, sería "ligado" con ataduras materiales".<sup>22</sup>

"La "Lex Poetelia Papiria", prohibió la ejecución personal del deudor, en el año 326 A. de C., y solamente permitió el aseguramiento de su patrimonio íntegramente. La obligación dejó de ser relación personal entre deudor y acreedor, convirtiéndose en relación de persona a cosa"<sup>23</sup>

Ahora bien, en cuanto al régimen de las obligaciones o derechos personales, creo pertinente señalar la opinión de Rojina Villegas: "se comprenden aquí las distintas relaciones jurídicas de crédito que nacen del contrato o de las fuentes denominadas extracontractuales (declaración unilateral de voluntad, testamento, sentencia, acto administrativo,

---

<sup>22</sup> Esteva Ruiz, Roberto A. "Ensayos Jurídicos". UNAM, Fac. Der. México, 1960, p. 19.

<sup>23</sup> "Enciclopedia Jurídica OMEBA". Tomo XVIII. LEGA-MAND, Ed. Driskill, Buenos Aires. 1979, p. 313.

enriquecimiento sin causa, gestión de negocios, hechos ilícitos y responsabilidad objetiva)".<sup>24</sup>

Aunado a lo anterior, y dentro de los bienes patrimoniales, tenemos que mencionar las dos instituciones que comparten una finalidad común que consiste en la liquidación del patrimonio, las cuales analizaremos más adelante.

#### e).- Sucesión Patrimonial.-

Los sistemas de liquidación patrimonial son: la herencia, el concurso y la ausencia.

De estos tres sistemas, indiscutiblemente que el derecho hereditario es el que comprende la parte más interesante. Su objeto consiste en liquidar el patrimonio del difunto, pagando primero a los acreedores del mismo y transmitiendo el haber líquido a sus herederos o legatarios.

Los sujetos que intervienen en la sucesión son; el autor de la herencia, los herederos o legatarios, los albaceas y los interventores, así

---

<sup>24</sup> Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". 5ª. ed. Tomo I. Ed. Porrúa. México, 1986. p. 105.

como los que fueron acreedores y deudores del primero y pasan a serlo de la sucesión.

El otro medio ofrecido por el Derecho Civil para pretender alcanzar la liquidación del patrimonio es el concurso civil.

Consiste en el aseguramiento de todos los bienes de una persona caída en insolvencia, mediante el cobro de sus acreedores del importe de sus respectivos créditos hasta donde el acervo patrimonial de aquélla alcance, según el grado de preferencia legalmente asignado a cada uno de los acreedores, y de acuerdo a los privilegios obtenidos o no por sus créditos respectivos.

Por último, "el sistema de la ausencia implica tanto la preservación patrimonial, como la liquidación ante la presunción de muerte del ausente.

En el primer periodo, o sea el de preservación patrimonial, se adoptan todas las medidas necesarias para proteger los bienes del ausente, dando, en su caso, primero la posesión al representante que se designe y, después a los presuntos herederos.

En el segundo periodo, una vez que se ha llegado ya a la declaración de presunción de muerte, se procede a la liquidación del patrimonio del ausente, siguiendo el régimen del derecho hereditario. Los poseedores provisionales en su calidad de presuntos herederos entran a disfrutar de la posesión definitiva de los bienes ya a título de herencia, con la obligación de restituirlos si el ausente apareciere".<sup>25</sup>

Es factible dividir la historia del Derecho Civil en dos etapas, respecto del material legislativo de índole civil, cuya primera parte se remonta a las fuentes más antiguas conocidas, hasta la culminación del proceso de codificación en la República, mediante el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conocido simplemente como el Código de 70.

La segunda parte, gira a través del Derecho Civil codificado, iniciándose a partir de 1870 con el ordenamiento antes señalado, la cual seguimos contemplando hasta la fecha.

---

<sup>25</sup> Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. P. 106

Concretando, en lo referente al Derecho Privado – “la República hizo suyo casi íntegramente el legado del Derecho Colonial. El Derecho privado mexicano quedó constituido por la legislación emanada de la Monarquía española, especialmente para las colonias o para la Nueva España y formada por la Recopilación de Indias y otras leyes especiales, y subsidiariamente por el Derecho español en el orden aceptado por las leyes de Indias.

Pronto la República comenzó a darse nuevas leyes que adicionaron o modificaron el derecho existente. Pero la vieja legislación no sufrió modificaciones serias... el país continuó sujeto a la que- por lo que toca al Derecho Civil- se consideró respetada fundamentalmente por las Partidas; éstas fueron la médula del Derecho Privado primitivo del México Independiente”.<sup>26</sup>

La conclusión al proceso codificador iniciado casi 50 años antes fue el código Civil de 1870, que proviene directamente del proyecto de don Justo Sierra, quien a su vez se inspiró en el Código Napoleón, los principios

---

<sup>26</sup> García, Trinidad. Op. Cit. P. 60.

del Derecho Romano, los Códigos de Cerdeña, Austria, Holanda y Portugal, y el proyecto de García Goyena.

El contenido del citado ordenamiento lo integran 4,126 artículos dispositivos, divididos en 4 libros, sin transitorios.

En el libro cuarto, "De las sucesiones", compuesto por los artículos del 3364 al 4126, prevé la sucesión testamentaria y la sucesión legítima.

Cabe señalar aquí tres artículos concernientes a la legítima y los testamentos inoficiosos, como sigue:

Art. 3460.- "Legítima es la porción de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta, ascendientes o descendientes, que por esta razón se llaman forzosos".

Art. 3463.- "La legítima consiste en cuatro quintas partes de los bienes, si el testador solo deja descendientes legítimos ó legitimados: en dos tercios, si solo deja hijos naturales, en mitad, si solo deja hijos espúrios".

Art. 3384.- "Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede a los espúrios".<sup>27</sup>

"Destaca en la previsión del derecho sucesorio la inclusión del sistema de la legítima, el testador sólo podía disponer (cuando había hijos), de una quinta parte del haber hereditario; de las otras cuatro quintas partes se repartían entre los hijos".

"Ahora bien, cuando no existían hijos legítimos, o legitimados, y sólo hijos naturales, la legítima comprendía las dos terceras partes del caudal hereditario líquido. El testador podía disponer de una tercera parte. Cuando había hijos espurios únicamente, la legítima se reducía a la mitad y el testador podía disponer libremente de la otra mitad".<sup>28</sup>

Comparando lo anteriormente dicho con un interesante comentario de Fustel de Coulanges, en lo que a sucesión se refiere, el cual dice a continuación:

---

<sup>27</sup> Código Civil del D.F. y Territorio de la Baja California, adoptado al Estado de Puebla. Ed. Tomás F. Neve y Comp. Editores, México, 1871, p. 64.

<sup>28</sup> Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". 6.ª Ed. Tomo IV. Ed. Porrúa, México, 1985, p.350.

“Resulta a primera vista que las leyes antiguas parecen inauditas e injustas. Se experimenta alguna sorpresa cuando se ve en el derecho romano que la hija no hereda del padre, si se casa, y en el derecho griego que no hereda en ningún caso.

Las Institutas de Justiniano recuerdan el viejo principio, entonces caído en desuso, pero no olvidado, que prescribía que la herencia pasase siempre a los varones. En memoria, sin duda, de esta regla, la mujer jamás podía en derecho civil ser instituida heredera.

Sin que se pueda afirmar que la hija quedaba manifiestamente excluida de la sucesión, por lo menos es indudable que la antigua ley romana – lo mismo que la griega- concedía a la hija una situación muy inferior a la del hijo, y esto era consecuencia natural e inevitable de los principios que la religión había grabado en todos los espíritus.

Si el padre de una hija única moría sin haber adoptado o testado, el antiguo derecho quería que el más próximo pariente fuese su heredero; pero este heredero tenía la obligación de casarse con la hija. En virtud de este

principio el casamiento del tío con la sobrina estaba autorizado y aun exigido por la ley.

No heredaba, pero el culto y la herencia se transmitían mediante ella.”<sup>29</sup>

Finalmente, se puede afirmar que el Código de 1870 es el primer cuerpo legislado mexicano en materia civil; si bien sus fuentes de procedencia son extranjeras básicamente, no carece de personalidad y autonomía, confirmándose en la aceptación que ha encontrado en el Distrito Federal y en todo el territorio nacional.

“La procedencia de la revisión del Código de 1870 dio lugar a un nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, publicado el 31 de marzo de 1884, conteniendo 3,823 artículos y los mismos cuatro libros que el anterior; no hay diferencia sustancial, existiendo ésta en que aquí se abole la “legítima” del derecho sucesorio, cambiándola por la libre testamentifacción. Es decir, que mediante el otorgamiento del testamento, todos los bienes del testador pasaban a los herederos instituidos por el mismo”.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Coulanges, Fustel de. Op. Cit. P. 95 y s.

<sup>30</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Op. Cit. P. 66.

De esta forma, el artículo 3392 del propio Código, indica: “Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia ó legado”.

No obstante, existía la limitación señalada por el numeral 3393.-“Este no está limitado sino por la obligación de dejar alimentos á los ascendientes, descendientes y cónyuge supérstite”.<sup>31</sup>

De lo contrario el testamento resultaba inoficioso. A este respecto, el Código Civil vigente sigue este sistema, ya que el ordenamiento 1374, se lee: “Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo”.<sup>32</sup>

El testamento inoficioso no pierde su valor, sino en forma parcial, a efecto de que se asegure la pensión alimenticia a las personas con derecho a ella y fuera de esta notificación las demás disposiciones subsisten.

En lo que toca a la sucesión en caso de intestado, el Código del 84 ordenaba:

---

<sup>31</sup> Código Civil para el D.F. y Territorio de la Baja California. Ed. Imprenta de Francisco Díaz de Leon, México, 1884, p. 17.

<sup>32</sup> Código Civil para el D.F. Ed. B&A Editores, México, 2000.

Art. 3571.- "La herencia legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió después su fuerza, aunque ántes haya sido válido:

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes:

III. Cuando falta la condición impuesta al heredero, ó éste se muere ántes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer:

IV. 25do el heredero instituido es incapaz de heredar".

Art. 3575.- "La sucesión legítima se concede:

I.- A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los demás colaterales y del fisco".<sup>33</sup>

Durante la vigencia del Código de 84 se realizaron dos derogaciones de trascendencia; siendo la primera el 29 de diciembre de 1914, cuando se publicó la Ley del divorcio vincular, la cual admitió por primera vez en México el divorcio, disolviendo el vínculo conyugal, dejando a los divorciados en la posibilidad de contraer nuevas nupcias.

---

<sup>33</sup> Código Civil del D.F. Ibid.

La otra derogación fué a partir del 9 de abril de 1917, con la promulgación de la Ley de Relaciones Familiares, derogando al Código de 84 en todo lo relacionado al Derecho de Familia.

Por último, el proyecto de Código Civil publicado el 26 de mayo de 1928, que inició su vigencia el 1º de octubre de 1932, reemplazó en toda la materia civil al Código de 84 y a la Ley sobre Relaciones Familiares, disponiendo en su artículo 1º su aplicabilidad en materia común en el Distrito Federal y en toda la República en materia federal.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**LA SUCESIÓN EN NUESTRO DERECHO**  
**POSITIVO VIGENTE**

a).- Constitución del Patrimonio Familiar.-

Según lo afirma Rojina Villegas- "el patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derechos" (universitas juris).<sup>34</sup>

Como complemento al concepto anterior, me permito exponer la ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al rubro del Patrimonio Familiar, cuya tesis se describe en seguida:

4344.- "Si bien es cierto que el patrimonio de familia es inalienable, y por lo mismo no puede menoscabarse ni afectarse en forma alguna, porque está llenando una función que beneficia a la familia, esto debe entenderse con relación a las personas extrañas a ese patrimonio, pues si la afectación tiene por fin beneficiar a la familia, entonces puede disponerse de él, máxime si el aseguramiento judicial es para que se cubran las pensiones alimenticias de la esposa del quejoso y de los hijos menores; de manera que si se les impidiera la percepción de lo indispensable para la subsistencia se les causarían perjuicios irreparables, contrariando disposiciones de orden

---

<sup>34</sup> Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo tercero, 7ª. ed. Ed. Porrúa, México, 1991, p. 67.

público, que radican en que ninguna persona carezca de lo indispensable para la subsistencia". (Eugenio Silviano. T. LXXXV, p. 6621). 13-III-1943-U4.<sup>35</sup>

El patrimonio de una persona se integra por dos elementos : el primero es su activo; se compone por todo aquello de contenido económico que favorece a su titular, es decir, el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona.

El otro elemento, el pasivo del patrimonio, lo integra todo lo de contenido económico que es a cargo del mismo titular, o sean, obligaciones cuyo conjunto componen su aspecto negativo.

Ya que el activo del patrimonio es la garantía genérica de una persona frente a sus acreedores, para que éstos en el momento procedente puedan preservar especialmente sus créditos y hacerlos efectivos en su caso, lo ideal es que el activo supere al pasivo; lo contrario, o sea, un pasivo mayor, hará que los acreedores del sujeto cuyo patrimonio esté en tales condiciones, vean la seguridad de sus créditos en peligro, pues los bienes y

---

<sup>35</sup> Cajica, José M. Jr. "Repertorio Alfabético de Jurisprudencia Mexicana" Tomo III. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, 1954, p. 590.

derechos de contenido económico que formen parte de ese patrimonio, no serán suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones del mismo.

Efectivamente, el deudor responde a sus acreedores con la totalidad de sus bienes, sean presentes o futuros. Ello es un principio general: se conoce como la “prenda general tácita del deudor”.

A ese respecto, el artículo 2964 del Código Civil establece que “el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley sean inalienables o no embargables”. Así, mientras esos bienes sean de un valor mayor al del monto de las obligaciones, todos los créditos contra el titular de un patrimonio podrán verse asegurados y satisfechos; por el contrario, cuando el monto del pasivo del patrimonio sea mayor al valor de los bienes y derechos del mismo, se caerá en la insolvencia, explicada por el artículo 2166 de nuestro código, la cual se da conforme a dicho precepto, “cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala el importe de sus deudas...”<sup>36</sup>

Los citados bienes y derechos de carácter patrimonial se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos.

---

<sup>36</sup> Código Civil para el D.F. Ibid.

Hay a propósito derechos extrapatrimoniales como los derivados del estado civil, los de Derecho de Familia, los derechos de la personalidad. Estos últimos, como su denominación lo indica, corresponden precisamente a la personalidad y no al patrimonio del sujeto; más bien éste también corresponde a esa personalidad. Tan es así, que el patrimonio se suma a los atributos de la personalidad.

En conclusión, el patrimonio constituye una universalidad jurídica. Es un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que constituyen una unidad abstracta; como tal, permanece intocada no obstante que sus elementos, trátase de bienes, de derechos, de obligaciones, etc., cambien por otros, así unos salgan del patrimonio, otros entren y otros más permanezcan.

Sean los bienes y derechos o las deudas por el contrario, en un momento dado unos y otras pueden cambiar, disminuir, incrementarse en número, en fin, el patrimonio es objeto de una modificación constante en cuanto a su contenido, pues sus ingredientes en particular pueden variar y dejar de serlo por las circunstancias más simples.

Para la eficaz comprensión del presente trabajo, es importante precisar el concepto de régimen patrimonial del matrimonio.

Antiguamente, era común comparar la idea del régimen patrimonial con la del contrato matrimonial, denominación utilizada por los códigos civiles mexicanos de 1870 y 1884, así como por la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Ahora bien, en la actualidad la expresión "contrato matrimonial" es incorrectamente utilizada para señalar a la institución del matrimonio, pues en realidad a lo más que puede aludir es al concepto de capitulaciones.

No obstante que conceptualicemos el "contrato matrimonial" como capitulaciones, no lo debemos confundir con el "régimen patrimonial del matrimonio".

Si bien las capitulaciones son un medio para constituir un tipo de régimen y regular su administración, debe quedar claro que el régimen matrimonial puede existir sin necesidad de capitulaciones, como sencillamente se demuestra al desviar la atención hacia los regímenes matrimoniales constituidos por una sentencia judicial, por una disposición legal o simplemente por un convenio.

El Código Civil italiano aprobado en 1942 al referirse a las relaciones económicas entre consortes, emplean la expresión "Régimen Patrimonial de la Familia", misma que debe rechazarse por dos razones: primera; porque con ella denotamos dentro del marco de regulación a personas que no son exclusivamente la pareja, segunda, porque comprende figuras jurídicas que no son propiamente regímenes matrimoniales, como por ejemplo el patrimonio de familia.<sup>37</sup>

Nosotros entendemos como régimen patrimonial del matrimonio, al marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y otros terceros.

Naturaleza: La unión marital da nacimiento a dos tipos de problemas económicos: la suerte que han de correr los bienes presentes y futuros de los consortes y la forma y proporciones en que han de distribuirse las cargas matrimoniales, es decir, el pago de los alimentos, habitación y vestido a que los cónyuges están obligados.

---

<sup>37</sup> Código Civil para el D.F. Ibid..

No falta quien afirme que el régimen matrimonial goza de una naturaleza contractual.

Sin embargo, nosotros pensamos que para establecer la naturaleza jurídica del régimen económico-matrimonial, es menester fijar previamente la del matrimonio, pues la relación que guardan entre sí es de gran intimidad.

Al realizarse el supuesto de la celebración del matrimonio, debemos considerar los regímenes matrimoniales como una de las consecuencias forzosas que la Ley prevé. La realización de este acto jurídico da nacimiento, junto a los afectos personales (como son el respeto mutuo, la fidelidad, etc.) a una serie de consecuencias patrimoniales, las cuales de ninguna manera deben considerarse accesorias pues forman parte integrante de la naturaleza institucional del matrimonio.

En otras palabras, la ayuda mutua que se deben los esposos está unida a la obligación que ellos tienen de proporcionarse alimentos, elemento que constituye el mínimo de todo régimen matrimonial.

El régimen matrimonial da las bases, o establece el marco legal en el que se van a desenvolver las relaciones matrimoniales de los consortes, pero en ningún momento se refiere de manera directa a la transmisión de bienes específicos entre ellos, pues esto sería materia de cualquier otro contrato o mecanismo establecido por el legislador.

Según lo destaca Martínez Arrieta: "El Régimen Matrimonial es una consecuencia legal, forzosa e integrante relativa al aspecto patrimonial, conformado por normas direccionales que nace con la celebración del matrimonio".<sup>38</sup>

El régimen de Comunidad de Gananciales y el de Separación de Bienes constituyen los sistemas de mayor uso en el mundo.

El Distrito Federal al igual que los estados de Zacatecas, Durango, Sinaloa, Nayarit, Colima, Querétaro, México, Morelos, Guerrero y Chiapas, establecen el sistema legal alternativo, cuyas posibilidades son: La Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes.

Nos permitimos confirmar que la sociedad de gananciales se ha erigido como un régimen jurisprudencial supletorio. Pues si bien es cierto que el mismo se puede establecer por voluntad expresa de los consortes, también lo es que reiteradamente la Suprema Corte ha sostenido que cuando

---

<sup>38</sup> Martínez Arrieta, Sergio. "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, Ed. Porrúa, México, 1984, p. 8.

los consortes sólo se limitaron a expresar su deseo de celebrar una sociedad conyugal, la misma debe entenderse como de gananciales.

Al respecto, Rojina Villegas, se refiere a la sociedad conyugal fijando en la misma un objeto directo, consistente en la constitución de una persona moral, mediante la aportación de bienes que constituyen el activo de las mismas y las deudas que integran su pasivo.<sup>39</sup>

Subrayando el aspecto de la persona moral, me permito hacer referencia al comentario de Manuel de Cervantes, como sigue: "Verdad es que hay ciertos grupos de hombres y aun ciertas masas de bienes, como la herencia yacente, que en el orden jurídico se presentan bajo el aspecto de sujetos de derecho; pero los jurisconsultos romanos no se dejaron sorprender por simples apariencias; ellos penetraron perfectamente, como en breve veremos, la naturaleza íntima de lo que ahora llamamos personas morales, y declararon que no son verdaderos sujetos de derecho, sino que únicamente hacen veces de persona; pero no lo son en realidad, y por lo mismo, nunca las clasificaron entre las personas, ni les dieron ese nombre.

---

<sup>39</sup> Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil I " .26ª ed. Ed. Porrúa, México, 1995, p.341 y 342.

Se ocuparon de ellas al hablar de las cosas y las designaron con los nombres de *universitas*, *corpus*, *collegium*, *curia*, *hereditas jacens*.

Persona y hombre fueron, pues, en el derecho ulterior de Roma, vocablos sinónimos.

En su última acepción, la palabra "persona" no denota el sujeto de derecho, no corresponde a una entidad, denota una cualidad, un atributo, es una idea abstracta.

Para los romanos la persona en el sentido de sujeto de derecho, tuvo siempre una realidad objetiva y esa realidad fué siempre el hombre. Si hubieran concebido la persona jurídica como un ser abstracto, esto es, como una realidad ideal, entonces, la herencia yacente y la *universitas lisa* y llanamente hubieran sido consideradas por ellos como personas con el mismo título y por la misma razón que el individuo de la especie humana; pero bien al contrario, ya hemos visto que los textos nos demuestran cómo los romanos jamás les aplicaron ese nombre, y se limitaron a decir que la *universitas* y la herencia yacente hacen veces de persona; pero no lo son".<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup>. Cervantes. Manuel de. "Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica". Ed. Cultura. México. 1932. p. 13 y s.

Por lo que toca al objeto indirecto, éste está representado por el conjunto de bienes presentes y futuros y por las deudas y obligaciones que integran respectivamente el activo y pasivo de la sociedad.

La finalidad de la sociedad conyugal es en principio, como la de cualquier otro régimen, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y de auxilio de los consortes y de sus hijos si los hubiere.

Por otra parte, la forma en que se constituye el Patrimonio Familiar está señalada en el Código Civil del Distrito Federal en su Título Duodécimo, cuyos numerales mencionamos a continuación:<sup>41</sup>

Art. 723.- El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene por objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los

---

<sup>41</sup> Código Civil para el D.F. Ibid.

utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

El numeral 723 es el que sienta las bases para la constitución del patrimonio familiar, al amparar la casa-habitación, que es propiamente el seno de la familia y punto de unión de todos los miembros de la misma, lo que da origen al domicilio y al sentido de nacionalidad y pertenencia. Asimismo, el legislador incluyó acertadamente el mobiliario de uso doméstico y cotidiano, pues no podría entenderse la casa-habitación sin sus muebles y enseres domésticos.

Por otra parte, el artículo que nos ocupa ofrece protección y aliento a la fuerza de trabajo, máxime cuando su subsistencia esté dependiendo de una parcela cultivable. O bien, que se trate de una industria o comercio familiar, comprendiéndose también los utensilios propios de tal actividad; por supuesto, sin exceder el valor máximo fijado por este ordenamiento.

Ahora bien, en el numeral 724 se aprecia claramente que la intención del legislador es la de proteger el patrimonio familiar, además de facilitar este importantísimo procedimiento, ya que la constitución la puede efectuar cualquiera de los beneficiarios que desee proteger jurídica y económicamente a su familia.

La reforma al artículo 725 es un notable acierto del legislador, ya que reconoce la capacidad jurídica de los miembros de la familia beneficiaria desde la inscripción de sus nombres y apellidos de los mismos, al solicitar la constitución del patrimonio familiar correspondiente.

A pesar de que en el numeral arriba mencionado están bien indicados los sujetos beneficiarios del patrimonio familiar, la relación con lo dispuesto por el numeral 740 en su parte final, me parece poco afortunada, ya que pone en riesgo la buena disposición de los bienes afectos al mismo, al conceder autorización de arrendamiento o aparcería de dichos bienes.

El numeral 727 es un acierto del legislador, al significar una amplia protección del patrimonio familiar, por estar exentos los bienes que lo forman de cualquier embargo, gravamen, o disposición que vaya en detrimento de los mismos; así como su principal característica de inalienabilidad.

El artículo 728 fija el patrimonio familiar a la localidad correspondiente, ya que no sería congruente registrar bienes que estuvieran en una jurisdicción distinta al domicilio del constituyente.

El numeral 729 garantiza la singularización del patrimonio familiar, al no permitir que se constituya otro, subsistiendo el primero.

En el artículo 730 se señala el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, en relación con el numeral 723.

Considerando la importancia de los numerales antes mencionados, el legislador en este caso valuó los bienes que nos ocupan, aproximadamente en su valor real, ya que sí tomó en cuenta los factores económicos que inciden principalmente en la plusvalía de los inmuebles. Obviamente que la reforma al Código de la materia en lo tocante a la valuación del patrimonio familiar, ha sido un gran acierto del legislador, al concederle la relevancia que tal acto merecía.

En lugar de los trámites engorrosos que se indican en el artículo 731 para la constitución del patrimonio familiar, el legislador hubiera dispuesto una sencilla solicitud que cualquier beneficiario pudiera expedir para tal efecto. Correspondiéndole ahora sí, al Juez de lo Familiar, el aprobar o no la procedencia de los trámites correspondientes, como lo marca el numeral 732.

Aun cuando el numeral 733 ofrece la oportunidad de ampliar el patrimonio cuando el valor de los bienes a él afectos sea inferior al máximo indicado por el ordenamiento 730 del propio Código, esto se convierte en un desacierto más del legislador al fijar un procedimiento idéntico al que se sigue para constituir el patrimonio original antes descrito en el propio Código.

Las fracciones I, II y III del artículo 735, así como el numeral subsecuente, son otro acierto del legislador, por las facilidades que se le ofrecen a las clases de bajo poder adquisitivo, de poseer y disfrutar de una vivienda digna y decorosa, como lo ordena el sexto párrafo del artículo 4º Constitucional.<sup>42</sup>

El artículo 739 vigila que el patrimonio familiar se constituya en beneficio de los interesados, pero sin afectar los derechos de terceros.

Las obligaciones que señala el numeral 740 están fuera de lugar, pues se debe dar por hecho que los beneficiarios van a habitar su casa, explotar su comercio o industria, o a cultivar su parcela, según corresponda.

---

<sup>42</sup>. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. ALCO, México, 1998.

Dentro de las causas de extinción del patrimonio familiar que se determinan en las fracciones de I al V del numeral 741, la que carece de especificidad es la I, en virtud de que no señala el momento a partir del cese del derecho de percibir alimentos de los beneficiarios, pudiendo por lo menos haber mencionado las causas que ordena el artículo 320 del Código de la materia en sus cinco fracciones.<sup>43</sup>

La fracción IV del propio ordenamiento, asimismo me parece un desacierto del legislador, porque no debe anteponerse una causa de utilidad pública a la ingente necesidad de vivienda de las clases menos privilegiadas.

La declaración de nulidad o rescisión de la venta de los bienes que señala la fracción V del numeral 741 es injusta, ya que el legislador por lo menos debería haber considerado las obligaciones del vendedor, ordenadas por el Capítulo IV, fracciones I-III, del artículo 2283 del Código Civil del Distrito Federal.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Código Civil para el D.F. Ibid.

<sup>44</sup> Código Civil para el D.F. Ibid.

Finalmente, los numerales 746 y 746 Bis, que se refieren a la extinción del patrimonio familiar, el legislador acertadamente confirma la repartición equitativa del importe de la liquidación correspondiente entre todos los beneficiarios, incluso en caso de existir herederos.

En conclusión, las reformas concernientes al patrimonio familiar, significan un avance del Derecho Civil y un reconocimiento del legislador, hacia la capacidad jurídica de la familia.

Por otra parte, me voy a permitir hacer un señalamiento sobre los aspectos que tuve que observar previamente a la interpretación que aquí pretendí hacer, sobre los artículos del Código en cuestión, los cuales cito, de acuerdo con García Maynez:

“Se entiende por fuente formal los procesos de manifestación de las normas jurídicas. Se consideran fuentes formales del Derecho a la legislación, la costumbre y la jurisprudencia”.<sup>45</sup>

Ahora bien, la jurisprudencia la define el Diccionario Jurídico Mexicano, como-“la interpretación que hacen los Tribunales competentes al

---

<sup>45</sup> García Maynez, Eduardo. “Introducción al Estudio del Derecho”. 4ª. Ed. Ed. Porrúa, México, 1951, p.52.

aplicar la ley a los supuestos del conflicto que se someten a su conocimiento".<sup>46</sup>

"De conformidad con las reformas de la Ley de Amparo de abril de 1968, también reviste carácter obligatorio la jurisprudencia emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito".<sup>47</sup>

Para concluir, podemos afirmar que toda sentencia judicial implica un acto de interpretación de la ley aplicable por parte del juzgador.

#### b).- Titularidad del Patrimonio Familiar

De acuerdo a mi personal punto de vista, el Código Civil del Distrito Federal en sus artículos 724 y siguientes, establece los lineamientos para la titularidad del Patrimonio Familiar, fundamentándose en lo que Planiol señala- "como la existencia de un lazo estrecho entre la persona y el patrimonio, cuya naturaleza de esta relación aparece de las cuatro formas siguientes":<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo V. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984, p. 264.

<sup>47</sup> "El Derecho, Normatividad y Legitimidad". Revista "A". Vol. VI. No. 14. UAM Azcapotzalco, Ed. Prisma México, enero-abril, 1985.

<sup>48</sup> Martínez Arrieta, Sergio. Ibid. P. 228 y s

1º. "Sólo las personas pueden tener un patrimonio. Por definición, se llaman personas los entes capaces de ser sujetos activos o pasivos de derechos; por tanto, sólo las personas tienen aptitud para poseer bienes, o para tener obligaciones o créditos".

2º. "Toda persona tiene necesariamente un patrimonio. Una persona puede poseer muy pocas cosas, no tener ni derechos ni bienes de ninguna especie y hasta, como ciertos aventureros, tener únicamente deudas; sin embargo, tiene ella un patrimonio. Patrimonio no significa riqueza; un patrimonio no encierra necesariamente un valor positivo; puede ser como una bolsa vacía y no contener nada".

3º. "Cada persona sólo tiene un patrimonio. El patrimonio es uno, como la persona: todos los bienes y todas las obligaciones forman una masa única. Este principio de la unidad del patrimonio sufre, sin embargo, algunas restricciones; hay instituciones excepcionales que operan en el patrimonio una especie de división y que hacen de él dos masas distintas. El derecho civil ofrece como ejemplos el beneficio de inventario concedido al heredero; y el beneficio de separación de patrimonios que se da a los acreedores de una persona difunta. Ambos beneficios tienen por resultado

separar ficticiamente en las manos del heredero dos masas de bienes: sus bienes personales y los bienes que recibió del difunto, de modo que parece que el heredero tiene dos patrimonios”.

4º. “El patrimonio es inseparable de la persona. En tanto que la persona vive, no puede transmitir su patrimonio a otra persona; únicamente puede enajenar los elementos patrimoniales, uno después de otro: su patrimonio considerado como universalidad es consecuencia de su propia personalidad y siempre permanece necesariamente unido a ella. Por esto todas las transmisiones que se hacen entre vivos son a título particular. La transmisión de la universalidad del patrimonio no puede hacerse sino después de la muerte de la persona; en el derecho francés, todas las transmisiones universales se hacen mortis causa. En el momento de la defunción el patrimonio del difunto es atribuido a sus herederos, únicos que pueden ser causahabientes a título universal”.

Refiriéndose a los principios anteriores-Rojina Villegas advierte- “La escuela clásica estableció una noción del patrimonio artificial y ficticia, despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad, que en realidad es difícil distinguir ambos conceptos, pues además de considerar al patrimonio como conjunto de bienes presentes, se le considera

también como aptitud para adquirir bienes futuros, y más aún, se acepta que en un momento dado, existe el patrimonio sin los bienes presentes, bastando la posibilidad de adquirirlos en el futuro. Es por esto, que toda persona debe tener necesariamente un patrimonio, aunque no posea bienes ni reporte obligaciones, bastando la aptitud o posibilidad que tiene para adquirir dichos bienes o llegar a ser sujeto de obligaciones y derechos. Debido a esta confusión entre patrimonio y capacidad, se atribuyen al primero las características de indivisibilidad e inalienabilidad, que son inherentes a la persona".<sup>49</sup>

Por otra parte, las diversas críticas a la teoría clásica, han dado origen a la teoría conocida como teoría del patrimonio afectación, cuyo postulado principal es que la noción de patrimonio depende del destino dado a uno o más bienes para la realización específica de un fin jurídico, de tal manera que una persona tendrá tantos patrimonios como destinos les confiera a sus diferentes bienes.

Continuando con lo anteriormente dicho por Rojina Villegas actualmente el patrimonio se ha definido tomando en cuenta el destino que

---

<sup>49</sup> Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. P. 70 y s.

en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, con relación a un fin jurídico, gracias al cual se organizan legalmente en una forma autónoma. O como dicen los propios autores, el patrimonio de afectación es una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen, o más exactamente, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, porque todos ellos se encuentran afectados a un fin económico, y en tanto que no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto. De esta suerte, siempre que encontremos un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado, sea de naturaleza jurídica o económica, estaremos en presencia de un patrimonio por cuanto que se constituye una masa autónoma organizada jurídicamente en forma especial, tal como sucede en el patrimonio de la familia, en el fundo mercantil, en el patrimonio del ausente, o en el régimen de las sucesiones en el cual encontramos que el patrimonio del de cuius constituye una masa autónoma de bienes distinta de los patrimonios personales de los herederos, con los cuales no se confunde, quedando sujeta a una organización jurídica especial para realizar un fin determinado, de naturaleza tanto económica como jurídica, consistente en la liquidación del pasivo hereditario, y en la transmisión a los herederos, y en su caso a los legatarios, del haber hereditario líquido.

De lo antes expuesto, se puede entender que así como cada persona traza distintas metas jurídico-económicas durante su existencia, así el derecho afecta en cierto momento diversos bienes en su interés proteccionista de la sociedad (patrimonio de familia o fundo mercantil), o lograr la continuidad jurídica de la personalidad y del patrimonio. Como en los casos de ausencia o de sucesión hereditaria; ya que de hecho existen diversos patrimonios en una misma persona, como masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones.

A manera de conclusión y como una consideración personal, podemos decir que es una realidad que en la vida cotidiana todos los individuos, ya sea por situaciones de hecho, por simple convivencia, con o sin disposición jurídica, destinan sus bienes o una parte de ellos a un fin determinado, con objeto de satisfacer sus necesidades jurídico-económicas. Por ejemplo, una persona destina un inmueble para habitarlo junto con su familia; o bien puede darlo en arrendamiento para obtener frutos, como es el caso de los derechos de los beneficiarios del patrimonio de familia, ordenados por el Código Civil del Distrito Federal, los cuales ya hemos señalado con anticipación.

En otras ocasiones, puede tratarse de bienes hasta sin objeto propiamente jurídico, como cuando destinamos un transporte a prestar un servicio particular, o cuando dedicamos una indumentaria para un evento u ocasión especial.

Complementando lo anterior, podemos afirmar que el patrimonio general tiene la finalidad específica de satisfacer las necesidades de quienes ostentan la titularidad.

Por su parte, señala Esteva Ruiz—"el patrimonio general tiene en realidad una finalidad común a todos los bienes y derechos de su masa. Por abstracta que sea, y que es la de estar destinado a satisfacer las necesidades posibles de su titular".<sup>50</sup>

Por otro lado, la objeción que podría hacerse en relación con los lineamientos de la teoría del patrimonio-afectación, es que éste procederá únicamente en el supuesto de que la ley le dé reconocimiento mediante declaración expresa, con efectos a la afectación de ciertos bienes a un fin determinado.

---

<sup>50</sup> Esteva Ruiz, Roberto A. Op. cit. P. 83 y s.

En otras palabras, a pesar de la previsión legal de una afectación, no estamos ante la existencia de un patrimonio-afectación distinto del patrimonio general y único de una persona; por el contrario, y de acuerdo con los principios de la doctrina clásica, el patrimonio es único y que todas esas masas de bienes afectos a un fin determinado representan ciertas universalidades autónomas.

La opinión anterior se funda en la diversidad habida entre el patrimonio y la universalidad jurídica, lo cual consecuentemente resulta en varias universalidades de derecho contenidas en un patrimonio único. Es decir, que además de la universalidad jurídica patrimonio, existen otros conjuntos de bienes jurídicamente unidos que también son universitas juris, partes del patrimonio, las cuales poseen el mismo carácter. Como claro ejemplo de estas universalidades podemos citar el patrimonio de la familia.

Concluyendo, creemos-como lo anota Domínguez Martínez-"que en esencia son certeros los postulados de la teoría clásica. Y que no deben confundirse las nociones de patrimonio y universalidad jurídica. Todo

patrimonio es una universalidad jurídica; pero no toda universalidad jurídica es un patrimonio".<sup>51</sup>

### c).- La Sucesión Legítima y su Orden de Preferencia

La sucesión ab intestato tiene un fundamento:

El orden natural de los afectos y el orden social. Cuando no hay un acto del causante, la ley interpreta su voluntad, inspirándose en el orden natural de los afectos; por consiguiente, llamará primero a los descendientes, cónyuges, ascendientes, a los colaterales dentro del cuarto grado y a la concubina o al concubinario, basándose en el sentimiento natural convalidado por la experiencia, de que el cariño desciende, asciende y se extiende más tarde a los lados.<sup>52</sup>

Por otra parte, armonizando este elemento con exigencias y consideraciones de orden social, la ley dicta particulares restricciones; así en homenaje a la familia legalmente constituida, encontramos en algunas legislaciones a los hijos naturales propuestos a los legítimos, aun cuando haya de presumirse igualdad hacia unos y hacia otros del afecto de quien los ha engendrado. En vista de este segundo elemento sería demasiado

---

<sup>51</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Ibid. P. 232.

<sup>52</sup> Código Civil para el D.F. Ibid.

exagerado decir, como hicieron algunos, que la sucesión legítima es el testamento tácito del difunto.

Cuando se dice que el fundamento de la sucesión legítima es la presunta voluntad del causante, no se debe entender en realidad, que caso por caso, el legislador sea siempre su portavoz, sino que se toma al de cujus de acuerdo al orden normal de sus afectos y sobre él se regula la vocación de los llamados a suceder.

Los herederos legítimos son personas determinadas expresamente por la ley en razón del parentesco por consanguinidad, por adopción o en virtud del matrimonio o concubinato. Los parientes por afinidad, no tienen derecho a heredar. Los parientes por consanguinidad tienen derecho a heredar por ambas líneas, directa, sin limitación de grado y la colateral hasta el cuarto grado.

El cónyuge siempre tiene derecho a heredar, excepto cuando concorra con hijos del autor de la sucesión y tenga bienes suficientes que rebasen la porción que le corresponde a cada descendiente. La concubina y el concubinario sólo pueden heredar en determinadas circunstancias.

A falta de todos los anteriores, sucederá la Beneficencia Pública.

Los herederos en la sucesión legítima, adquieren por la voluntad de la ley y bajo el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

En relación con lo antes expuesto, considero oportuno citar el comentario de Guitrón Fuentevilla-“el derecho familiar patrimonial regula la voluntad de las personas después de muertos. Si una persona muere intestada, ¿ qué ocurre con sus bienes?

Si usted, con patrimonio no considera las graves consecuencias que tendrá su imprevisión – no hacer testamento- para después de muerto, no podrá lamentarlo, pero su familia y probablemente personas con las cuales sólo tiene vínculos que la ley reconoce para producir efectos – recuérdese que en la vida se puede escoger a los amigos, pero no a los parientes-, serán quizá, las menos indicadas para recibir parte de su dinero o de sus bienes.

Testar es mejor para la familia y sobre todo para los seres a los cuales se quiere proteger con un testamento.

Pero lo más importante es lo que podría pasar si no se ha otorgado un testamento; entre otras cosas, los bienes podrían ir a manos del gobierno, vía la Secretaría de Salud, pero hablando de su cónyuge, si usted no otorgó este testamento como lo hemos señalado, la esposa o esposo que sobrevivan, según sea el caso, si tienen que entrar a la sucesión legítima, al acudir a ésta con descendientes-hijos- el cónyuge tendrá derecho a recibir la misma porción que éstos, si no tiene bienes, y si posee bienes, lo que sea suficiente para igualar la misma cantidad que le correspondería a un hijo; lo mismo dice la ley, cuando se concurra con hijos que sean adoptivos del autor de la herencia.

Usted lo está adivinando, que cuando se iguala a los padres con los hijos en dicho aspecto, el orden, la organización, los valores familiares se relajan a tal punto, que se le llega a poner un precio, y así el dinero viene a hacer que esa familia, lejos de unificarse en torno de quien podía recibir los bienes y mantener el fuego del hogar, sea la manzana de la discordia y que cada quien trate de obtener su parte, e irse después por su lado.

Ahora, si usted les quiere dejar un problema que como consecuencia traiga la disolución de su familia, muérase sin testar y seguramente le recordarán toda la vida".<sup>53</sup>

Considerando el comentario anterior como un consejo y no como una crítica, cualquier persona en posibilidad de testar debería hacerlo como una mera previsión, pues no creo que haya nadie que tenga expectativas de sobrevivir eternamente. Y en cuanto a las pertenencias también espero que no exista quien piense en llevarse consigo todo o parte de sus bienes a la tumba.

De ahí que, es conveniente no cerrar los ojos a la realidad y dejar todo dispuesto para que se cumpla nuestra última voluntad para después de la muerte, ya sea a través de testamento público abierto o cerrado; ológrafo o simplificado; o bien, el que esté más acorde a las posibilidades de cada quien, y sobre todo, con el propósito de evitarles gastos y dificultades a nuestros deudos, ya que esa sería la mejor demostración de amor hacia ellos.

#### d).- Implicaciones de la Vía Testamentaria

---

<sup>53</sup> Guitrón Fuentesvilla, Julián. "¿Qué es el Derecho Familiar?" 2ª ed. Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México, 1987, p. 140 y s.

La palabra sucesión proviene del latín "sucessio onis", que significa entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra, entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes del difunto.

Nuestro Código Civil en su artículo 1281 establece: "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".<sup>34</sup>

En la definición anterior existen tres elementos que son:

1. Una persona fallecida que se llama autor de la sucesión, causante o de cujus.
2. Una persona jurídica a quien se transmite la herencia que se denomina heredero o sucesor universal, o bien legatario o sucesor particular.
3. Un patrimonio o sea el conjunto de todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, o bien en especial.

---

<sup>34</sup> Código Civil para el D.F. Ibid.

El modo de verificarse la transmisión de los bienes se conoce con el nombre de sucesión, palabra que en el Código Civil es sinónimo de derecho hereditario.

De acuerdo a esto, derecho sucesorio es el conjunto de normas que tiene por objeto reglamentar la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión a sus herederos.

La legislación mexicana referida a la sucesión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, tiene algunos principios fundamentales, por una parte la libertad de testar puesto que desde el Código Civil de 1884, desapareció la legítima forzosa que establecía el Código Civil de 1870, y por la otra el Código Civil de 1928 ha limitado la sucesión legítima en la rama colateral, reduciendo los grados de vocación hereditaria hasta el cuarto grado.

En nuestro sistema jurídico vigente, los juicios sucesorios mortis causa son: juicios universales que tienen por objeto liquidar una universalidad jurídica y transmitirla en forma legal a quienes han de suceder al titular de la misma.

Podemos distinguir que estos juicios versan sobre la liquidación de una universalidad jurídica conformada por el patrimonio de una persona fallecida así como su transmisión a las personas que han de sucederle, esta sucesión puede llevarse a efecto ya sea por la voluntad del causante o conforme a la ley.

En nuestro Código, la sucesión testamentaria es tratada antes que la legítima, quizá en razón al principio de propiedad, del cual la sucesión testamentaria es la más categórica afirmación, lo que no quiere decir que históricamente la sucesión testamentaria haya precedido a la sucesión legítima.

En nuestro derecho, la sucesión testamentaria ha pasado por dos grandes sistemas: el creado por el Código de 1870 que se llama sucesión de la legítima, en donde el patrimonio se divide en dos porciones, una que se reserva para los herederos, y que constituye la legítima de los mismos, y otra que se deja para que haga uso de ella libremente, es lo que se llama porción disponible y el de los Códigos de 1884 y vigente o de la libre disposición de los bienes.

El fundamento del sistema testamentario está en la coparticipación, en la producción y disfrute de la propiedad que deben tener los parientes próximos, y por eso se dice que esa cuota de reserva es sagrada por tener hasta cierto punto un destino altamente familiar, esto es, por vínculo de solidaridad que liga íntimamente a los miembros de la familia.

Así, se afirma que todos los hombres renacen en sus descendientes, por cuanto estos tienen un organismo parcialmente idéntico y conformado de la misma manera que el de sus progenitores; si se transmiten hereditariamente las cualidades biológicas de los antepasados, los vicios de conformación, las virtudes y los defectos, es natural que se transmitan los bienes y que hereden las cosas de sus padres, y por tanto, el padre tiene deberes que cumplir respecto de la familia y esos deberes son el asegurarles su porvenir dejándoles alimentos, que ningún tratadista ha negado.

En relación con lo anterior – y como lo señala Guitrón Fuentesvilla – “debe quedar muy claro que si usted otorga un testamento público abierto, ante notario de su elección y con los testigos que la ley señala, podrá expresarle de una manera clara y terminante cuál es su voluntad. En este caso, el notario tiene la obligación de redactar por escrito el contenido del

testamento, sujetándose a lo que usted ha manifestado. Este trámite, este requisito solemne, le ahorrará a su familia, a su cónyuge, a sus hijos, y en general a sus parientes, muchos problemas, y su costo es ínfimo, es decir, nada, comparado a los graves problemas que ocasionará la falta de esta previsión.

Por otro lado, si la persona muere sin haber otorgado este instrumento, hemos puesto sólo un ejemplo, pero podría darse el caso de otorgar un testamento público cerrado, el cual también se hace teniendo al notario de por medio, o de manera más privada, como es el caso del ológrafo, el cual se deposita en el Archivo General de Notarías, según lo dispone la ley.

Otros testamentos son los privados, los cuales pueden hacerse en forma menos onerosa y seguramente prevén esos dolores de cabeza de que hemos hablado para su familia, una vez que usted haya fallecido".<sup>55</sup>

En lo referente a la economía de gastos a que hace mención el autor citado con anterioridad, el testamento que en mi opinión ofrece las mejores condiciones para el núcleo de titulares potenciales en México, de poder adquisitivo de tipo medio, es el testamento ológrafo, el cual se puede

---

<sup>55</sup> Guitrón Fuentesvilla, Julián. *Ibid.* P. 142.

tramitar con la agilidad y validez que requiere un documento público de gran trascendencia para la sucesión correspondiente.

e).- Comentario Sobre el Artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal.-

A la letra el numeral 22 del Código Civil del Distrito Federal, señala:

“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.<sup>56</sup>

Lo anterior es de un gran significado, ya que está confirmando la capacidad jurídica a todas las personas físicas, a partir de su nacimiento y durante toda su existencia, capacidad que únicamente se va a perder con la muerte de cada cual.

Asimismo, la fracción XXVIII del Apartado A, del artículo 123 Constitucional, señala:

“Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes

---

<sup>56</sup> Código Civil para el D.F. Ibid.

reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con la simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".<sup>37</sup>

De esta suerte, la reforma al ordenamiento 725 del Código Civil del Distrito Federal, se acoge a los preceptos mencionados al estipular:

"La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar".<sup>38</sup>

Por lo tanto, claramente se puede apreciar en primer término la concordancia existente entre los numerales 22 y 725 del propio Código, y en segundo lugar la sujeción al principio de supraordinación, ya que este último numeral al provenir de una fuente inferior, atiende los lineamientos anteriormente citados de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, como lo menciona Fix Zamudio – "el método exegético, de uso muy extendido, que encuentra en F. Savigny a uno de sus brillantes

---

<sup>37</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ibid.

<sup>38</sup> Código Civil para el D.F. Ibid.

exponentes, postula la necesidad de identificar la voluntad del legislador para fijar el alcance de un texto legal".<sup>59</sup>

A su vez, la Suprema Corte de Justicia ha expresado en diversas ejecutorias, lo que podría calificarse de "Reglas de Hermeneútica", que consisten en directrices aplicables en la tarea interpretativa:

1. La función interpretativa del juzgador no se limita a la aplicación servil e inconsulta de la letra del dispositivo legal.
2. Cuando exista contradicción entre dos disposiciones legales, debe investigarse si una de ellas no contiene un principio general y la segunda un caso de excepción, pues de ser así no existe en realidad contradicción entre ellas ya que pueden aplicarse a los casos que respectivamente previenen.
3. Ante dos textos de un ordenamiento, aparentemente contradictorios, no debe concluirse en la exclusión de uno de ellos, sino en la coordinación de ambos dentro del sistema que todo cuerpo de leyes unificado tiene en su base

---

<sup>59</sup> "Lecturas Jurídicas". No. 41. Héctor Fix Zamudio. Universidad de Chihuahua. México, octubre-diciembre, 1969.

4. Ante la ineludible necesidad de interpretar contenidos y alcances de leyes en pugna, hay que recurrir, por exclusión, y en su orden rigurosamente jerárquico, a las cuatro grandes fuentes de la interpretación legal:

4.1. A la fuente auténtica, que es aquella en donde el legislador expresa de manera concreta su pensamiento y su voluntad.

4.2. Fuente “coordinadora”, buscando una tesis que haga posible la vigencia concomitante y sin contradicciones de los preceptos en posible antítesis.

4.3. Fuente “jerárquica”, en donde, al definirse el rango superior ético, social y jurídico, de una ley sobre otra, se estructura de acuerdo con aquella la solución integral del problema.

4.4. Fuente puramente “doctrinal”, que define cuál de las disposiciones a debate ha de conservar la vigencia, por su adecuación a los principios generales del derecho, a la filosofía y a las corrientes del pensamiento contemporáneo jurídico penal.

A manera de corolario, considero que el derecho sucesorio se encuentra debidamente delineado ya que aparece la herencia, y especialmente el testamento con una finalidad económica que es la de transmitir los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del autor de la sucesión, esto es, logra la continuidad patrimonial.

Por lo que podemos aducir que todos y cada uno de los miembros de la familia tienen derecho a la transmisión del patrimonio familiar por el solo hecho de formar parte de la familia, independientemente de la constitución del mencionado patrimonio.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

**CAPITULO TERCERO**  
**IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO**  
**FAMILIAR EN LA SUCESIÓN**

a.- Generalidades.-

Antes de citar los diversos problemas técnicos que nos presenta la materia objeto de nuestro estudio, considero de extraordinaria importancia exponer las fuentes históricas de los regímenes matrimoniales, porque la seguridad de que el conocer los antecedentes legislativos correspondientes nos permitirá comprender el por qué de las antinomias y la jurisprudencia contradictoria que hay sobre el tema.

La investigación respecto a los regímenes matrimoniales existentes antes de la Conquista ha sido poco fructífera.

Algunos autores afirman que el régimen era, al menos por lo que hace a los aztecas, de comunidad, en tanto que otros alegan era el de separación. Sin embargo, esta contradicción no es de trascendencia ya que el Derecho Mexicano tuvo escasa influencia en el del México independiente.

Por otra parte, la materia de los regímenes matrimoniales, como la tenemos actualmente regulada, fué influenciada por el Código Civil de 1870, el de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

El primer Código Civil Mexicano (1870) reguló como regímenes la Sociedad Legal, la Conyugal y la Separación de Bienes, siendo el primero de ellos de carácter supletorio.

Según lo apunta el maestro Fix Zamudio – “el Semanario Judicial de la Federación fundado en 1870 y las primeras cuatro etapas comprenden 1870-1910 contienen la llamada “Jurisprudencia Histórica” que no tiene carácter obligatorio, la que sí reviste este carácter se inicia con la quinta época (1917 a junio de 1957) y abarca también la sexta y séptima épocas (de julio de 1957 a diciembre de 1968 la primera de ellas y de enero de 1969 hasta nuestros días, la otra). Existen publicaciones complementarias, como el apéndice correspondiente a los años de 1917 a 1975, que contiene la jurisprudencia obligatoria “firme” de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados durante ese período”.<sup>60</sup>

La sociedad legal contenida en el Código del 70, tuvo su origen en los lineamientos del Fuero Juzgo, del Fuero Real, y de la Novísima Recopilación, que no hicieron más que dar el prestigio y la autoridad a la Institución creada ya por la costumbre, que a su vez, tuvo por origen la

---

<sup>60</sup> “Lecturas Jurídicas”. No. 41. Op. Cit.

consideración de que si el hombre por su actitud y su trabajo adquiere un patrimonio, la mujer le ayuda con su economía, con su celo e intuición, a formarlo y conservarlo.

La Ley sobre Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917, revolucionó la Política Legislativa, estableciendo como régimen legal taxativo la separación de bienes.

La mencionada legislación constituyó la plataforma de la cual se partió para construir la actual estructura de los regímenes económico matrimoniales.

Por otra parte, Barrera Graf ha dicho "si el acta de matrimonio fuera omisa respecto al régimen patrimonial que los consortes hubieran debido elegir, ello es causa de nulidad del matrimonio, según dispone el artículo 235, Fracc. III en relación con el artículo 98, Fracc. V del propio Código".<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Código Civil para el D.F. Ibid.

Ahora bien, permitiéndome manifestar mi conformidad con lo expresado por Sánchez Medal, acerca de la sociedad conyugal, en donde los consortes sólo tienen derecho de crédito diferido a obtener una cuota de liquidación sobre las utilidades de determinados bienes, exigible al momento de disolverse. Por lo que se considera como una sociedad oculta, carente de personalidad jurídica y que funciona en la misma forma que una asociación en participación.<sup>62</sup>

La Suprema Corte ha sostenido que cuando los consortes únicamente se limitaron a expresar su deseo de celebrar una sociedad conyugal, la misma debe entenderse como de gananciales.

Como ya lo manifesté anteriormente, me permito ratificarlo: La sociedad de gananciales se ha erigido como un régimen jurisprudencial supletorio.

En la comunidad de gananciales, los bienes adquiridos a título gratuito por uno solo de los cónyuges, no forman parte del acervo de dicha comunidad. Así nuestra H. Suprema Corte expresa claramente que: "sólo son de ambos cónyuges los bienes adquiridos en común y no los adquiridos

---

<sup>62</sup> Sánchez Medal, Ramón. "De los Contratos Civiles" 11ª. ed. Ed. Porrúa, México, 1991, p.402.

singularmente por uno solo de ellos. Por lo tanto, "a contrario sensu", el bien adquirido por uno solo de los cónyuges a título de herencia es de su exclusiva propiedad, a pesar de que exista sociedad conyugal entre ellos".<sup>63</sup>

Partiendo de esta última concepción de sociedad conyugal, y reiterando lo que aduce Rojina Villegas, al fijar en la misma un objeto directo, consistente en la construcción de una persona moral, mediante la aportación de bienes que constituyen el activo de las mismas y las deudas que integran su pasivo.<sup>64</sup>

En tanto que su objeto indirecto está representado por el conjunto de bienes presentes y futuros y por las deudas y obligaciones que integran el activo y pasivo respectivo.

El sobrellevar las cargas matrimoniales es su principal finalidad de la sociedad conyugal, como la de cualquier otro régimen.

Es decir, los gastos de manutención y de auxilio de los consortes y de sus hijos si es que los hubiere.

---

<sup>63</sup> "Semanario Judicial de la Federación". 5ª Época, Tomo CXXV, Vol. 4, Ed. Antigua Imprenta de Murguía, México, 1957, p. 2802. Pedro Vera Ramírez.

<sup>64</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Ibid.* P.341 y 342.

Para la existencia de la sociedad conyugal no es requisito fundamental la presencia del fondo social, pues la gran mayoría de las sociedades conyugales reguladas por el derecho mexicano carecen de caudal social, al establecerse. Y ya en la práctica, existen varios casos en que los cónyuges no pueden crear un fondo social puesto que su pasivo supera los pocos bienes que poseen o porque estos no significan un real valor económico.

#### b) Cesación de los Efectos de la Sociedad Conyugal.

Antes de comentar las causas de disolución de la sociedad conyugal, veamos el significado de la palabra cesación según se describe en el Diccionario Jurídico: Cesación a divinis.- "Una pena eclesiástica por la cual quedaban suspendidos los oficios divinos en algún lugar o distrito".<sup>65</sup>

Por su parte, el Código de la materia señala tanto los aspectos de cesación como de suspensión en los numerales siguientes:

---

<sup>65</sup> "Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia". Ed. Cárdenas, México, 1979, p. 435.

Art. 195.-“La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este código”. Este es un claro caso de suspensión de la sociedad conyugal.

Art. 196.-“El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal, por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal, en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso”. Desde luego, éste es un caso de cesación de los efectos de la sociedad conyugal.

Art. 698.-“La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe”.

El anterior es un caso que se presta a interpretarse indistintamente como suspensión o cesación.

Art. 704.-"Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal. La interpretación de este caso también puede hacerse en ambos sentidos, de cesación o suspensión.

Asimismo, es el caso del Art. 198, fracción I, II y III.- que a groso modo indica; "En caso de nulidad del matrimonio, si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria".<sup>66</sup>

Finalmente, si la causa de disolución es consecuencia de la destrucción del vínculo matrimonial, sea por muerte, nulidad o divorcio, la autoridad está obligada a resolver sobre la disolución y liquidación de la sociedad. De conformidad con el Art. 197, el cual está relacionado con el numeral 188 del propio Código.

#### c).- Trascendencia del Patrimonio Familiar.-

En el decurso de la vida, la unión de los sexos da origen a múltiples cuestionamientos de carácter pecuniario (por quién y en qué medida serán llevadas las cargas del hogar; a quién corresponderá la propiedad y la

---

<sup>66</sup> Código Civil para el D.F. Ibid.

administración de los bienes que los cónyuges tengan antes del matrimonio o adquieran después; qué derechos tendrán los acreedores contra dichos bienes, etc.); y la adecuada solución a estos problemas exige un sistema que proteja los derechos familiares patrimoniales.

La protección pecuniaria de la familia justifica la consagración de normas patrimoniales inderogables en el régimen de la sociedad conyugal, ya que la institucionalidad es propia de los aspectos personales como de los patrimoniales, permitiéndome citar instituciones patrimoniales de la familia, como el régimen de bienes del matrimonio, el bien de familia, etc.

“Bien de familia”.- Este es sólo una institución jurídica. En cambio, el problema de la vivienda familiar es fundamentalmente de carácter económico, por lo que no cabe cifrar en el bien de familia las expectativas de una pronta solución a las necesidades de alojamiento y sustento de la comunidad familiar.

Savigny tuvo conciencia de ello cuando se refería al estrecho lazo existente entre las relaciones familiares y múltiples instituciones del

derecho de los bienes, afirmando que existen derechos reales y obligaciones.

En pro de la unidad del derecho familiar es recomendable que la técnica legislativa moderna transfiera los títulos referentes a los regímenes matrimoniales y al patrimonio familiar del libro de los contratos y de los derechos reales, al libro del Derecho de Familia.

d) Derecho de Familia: "Conjunto de normas que dentro del código civil y de las leyes complementarias, regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en ese estado y sus efectos personales y patrimoniales".<sup>67</sup>

Desde mi personal punto de vista, el Derecho de familia es la parte del Derecho que regula las relaciones familiares, a través de las instituciones creadas para tal efecto.

En conclusión, los derechos familiares patrimoniales se atribuyen a fin de satisfacer el interés familiar más que los intereses individuales, por

---

<sup>67</sup> Guastavino, Elías P. "Derecho de Familia Patrimonial". 2ª. Ed. Tomo I. Rubinzal y Culzoni, Argentina, 1984, p. 40.

ello se estructuran de diversa manera que los derechos patrimoniales ordinarios.

El Derecho de Familia Patrimonial comprende:

- 1.) Regulación legal de las prestaciones de alimentos surgidas de los lazos jurídicos familiares.
- 2.) Regímenes matrimoniales, con los que se organizan legalmente las relaciones pecuniarias entre los cónyuges y la de éstos-como tales-con los terceros.
- 3.) Bien de familia, o patrimonio familiar, como institución aplicable a toda comunidad familiar: análisis de su delimitación y protección en las diversas situaciones que pueden afectarlo (embargos, prescripciones, gravámenes, división post mortem, etc.)
- 4.) Regulación legal del usufructo y administración de los bienes de los hijos sometidos a patria potestad, y de la administración de los bienes de los incapaces sujetos a tutela o curatela.

5.) Incidencia de los vínculos familiares en los derechos patrimoniales ordinarios.

En suma, puede afirmarse que los aspectos propiamente tales, y los principales del Derecho Familiar Patrimonial son: los alimentos, los regímenes matrimoniales y el bien de familia.

Las últimas causas tenidas en cuenta al legislar sobre el bien de familia, son perfectamente discernibles, no obstante que en sus orígenes se haya presentado amalgamado con otras figuras del Derecho y con otros propósitos socio-económicos.

El bien de familia es una institución que no puede ser considerada patrimonio exclusivo de ninguna escuela sociológica ni de ningún dogma económico o político.

Estando en la imposibilidad de recorrer toda la gama de filosofía jurídica que ha dado origen a las instituciones familiares patrimoniales, centraré la atención exclusivamente sobre el bien de familia, eligiendo

como punto de partida a la revolución francesa de 1789, la cual se fundamentó en una clara corriente autónoma de pensamiento filosófico jurídico.

En lo tocante al Derecho Privado, fueron suprimidas las organizaciones corporativas y la característica feudal de la propiedad; en cuanto al derecho de familia, se secularizó el matrimonio, se instauró el divorcio absoluto y se eliminaron los mayorazgos, por medio de los cuales se vinculaba el futuro de algunas familias con el derecho de la propiedad.

Fué en dicha época en que surge la razón filosófica-jurídica más generalizada del bien de familia, el cual puede resumirse en la concepción supraindividualista de la sociedad.

En cuanto tienen validez universal frente a terceros, los derechos familiares patrimoniales pueden considerarse absolutos.

Al reconocer a la familia como ente intermedio indispensable del núcleo social, nace la necesidad de preservar el deber de asistencia, así como de fomentar la estabilidad y la unión familiar.

Todo esto se puede alcanzar protegiendo el bien de familia.

### e) Objeciones al Bien de Familia.

Estos ataques son de dos categorías: Un grupo señala la escasa acogida que tiene la institución entre la población.

Mientras que otro grupo centra su atención en un marco estrictamente jurídico, intentando demostrar que el bien de familia subvierte los principios tradicionales del derecho romano.<sup>68</sup>

1ª. Objeción: Está claro que el bien de familia aplica restricciones a la libre disposición de las propiedades afectadas.

2ª. Objeción: Se afirma que la inembargabilidad del bien de familia frente a terceros acreedores, vulnera el axioma tradicional de que el patrimonio del deudor es la prenda común de sus acreedores.

3ª. Objeción: No obstante que las necesidades familiares son de todos, priva la defensa del titular del bien de familia, ya que es más grave y necesaria la protección de la familia del deudor que la del acreedor.

---

<sup>68</sup> Guastavino, Ellas P. *Ibid.* p. 121.

4ª. Objeción: A pesar de que la ley protege el mínimo alojamiento de la familia, esto no resuelve las necesidades económicas de la misma.

5ª. Objeción: El bien de familia da lugar a los patrimonios conocidos anteriormente "en mano muerta", los cuales eran retirados del flujo económico.

6ª. Objeción: Con objeto de asegurar el goce común del bien de familia, la ley prevé la indivisibilidad transitoria del mismo.

Resumiendo, en la actualidad el derecho no puede propugnar el restablecimiento del núcleo familiar, apoyado en concepciones inadecuadas para la sociedad moderna; como tampoco debe el derecho actual pretender una vinculación de los bienes como la que se conoció antes de la revolución francesa de 1789.

Y de ninguna manera se deben admitir las invocaciones de disolución del patrimonio familiar de sus detractores, pues ello representaría serios obstáculos para el normal desarrollo de las funciones familiares.

f.)- Comentarios sobre el Artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.-

Este precepto establece: La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.

No obstante la diferencia que señala el Diccionario Porrúa, al definir el concubinato como: "Unión ilegítima de un hombre y una mujer libres que hacen vida común sin celebrar matrimonio".<sup>69</sup>

Es de notoria importancia destacar que en la reforma que sobre el concubinato hizo el legislador, quien desacertadamente contempló igualdad de beneficios tanto entre los concubinos como entre los cónyuges, respecto del derecho sucesorio, sin considerar ni la definición antes citada del concubinato ni la definición que sobre el matrimonio hace el Diccionario Razonado, al señalar: "La sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con un vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte".<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> "Diccionario Porrúa de la Lengua Española" 13ª. ed. Ed. Porrúa, México, 1978, p. 185.

<sup>70</sup> "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Ed. Librería de Ch. Bouret, México, 1888, p. 1204.

Muy probablemente lo que orilló al legislador a equiparar el concubinato con el matrimonio fué principalmente la disposición del numeral 4 de nuestra Carta Magna:

“La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquellos sean parte se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.<sup>71</sup>

Con referencia a lo anterior, me parece interesante citar un dato peculiar indicado por Chávez Asencio: “Dada la poca diferencia que existía entre los indios entre mujer legítima y concubina, el hecho de aceptar una sola con aquel carácter, no parecía un obstáculo para continuar sus relaciones con otras”.<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Ibid.

<sup>72</sup> Chávez Asencio, Manuel F. “La Familia en el Derecho”. Ed. Porrúa. México. 1987, p. 120.

A pesar del tiempo transcurrido, es necesario señalar aquí que la decisión de legisladores anteriores fue tomada con más acierto, ya que los Códigos de 70 y 84, no se equiparaba el concubinato con el matrimonio, ni se le concedían los mismos derechos.

“En los Códigos de 1870 y 1884 no se reconoció el derecho de la concubina para heredar, tampoco se le reconoció el derecho de exigir alimentos en los casos de herencia testamentaria”.<sup>73</sup>

Sin embargo, es deplorable que el legislador actual ignore las cruentas luchas que en el pasado tuvo que librar el cristianismo para imponer el matrimonio y otras instituciones del derecho de familia, como lo apunta Theodor Kipp – “el catolicismo luchó de antiguo contra los gérmenes destructores de la familia, y en especial contra el concubinato, muy difundido en España, acaso por el ejemplo de las uniones islámicas. El derecho canónico, que penetró en Castilla por conducto de las Partidas y de la doctrina de los canonistas, fue aceptado en Cataluña como supletorio de la legislación civil.

---

<sup>73</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Ibid.* P. 438.

En toda España fue recibida la legislación matrimonial del Concilio de Trento a virtud de la Real Cédula de Felipe II de 12 de julio de 1564".<sup>74</sup>

Lo anterior significa un retroceso de nuestra legislación y un desconocimiento de la esencia del derecho familiar, ya que propicia la unión libre de parejas, dotando a éstas de los mismos derechos en materia de alimentos y sucesiones, de los que gozan justamente los cónyuges propiamente dichos.

Tal y como lo menciona Chávez Asencio, respecto del concubinato no puede haber una prueba definitiva y cierta, debido a la peculiar situación de la pareja, y así lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decir en una sentencia: "El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común". Amparo directo 825/1968. Francisco García Koyoc. Junio 20 de 1969. 5 votos. Ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3a. Sala. Séptima Época, Volumen 6. Cuarta Parte.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> "Tratado de Derecho Civil". 2ª. ed Vol. I. Theodor Kipp y Martin Wolff. Ed. Bosch, Barcelona, 1979. p. 8.

<sup>75</sup> Chávez Asencio, Manuel F. Ibid. p. 317.

Puesto que en el concubinato no hay compromiso ni la voluntad de unirse conyugalmente ni mucho menos se desea que de esta unión surjan derechos, deberes y obligaciones, esta sobreprotección de la ley da lugar a que los varones jóvenes de por sí ya desobligados, se despreocupen de responder como hombres ante la mujer y dejarle a ésta toda la carga de sus relaciones sexuales. En lugar de apoyar la unión legítima entre marido y mujer, no permitiendo que se siga extinguiendo nuestra ancestral célula familiar, origen y fundamento institucional de la sociedad mexicana.

Es decir que en la reciente reforma de la ley, no se hace distinción alguna entre el matrimonio y el concubinato, considerando este último como matrimonio anómalo, contraviniendo así la suprema finalidad que se centra en la protección del núcleo familiar, a partir de su fundación legalmente reconocida y auspiciada por nuestras instituciones.

Para tal efecto, sería conveniente establecer un nuevo sistema sobre el Derecho Familiar, independiente del Derecho Civil actual. Y donde se hiciera notar la diferencia fundamental que realmente existe entre el concubinato y el matrimonio que consiste en la falta de solemnidad y

que prevalecen dentro de la sociedad en la actualidad, ya que la generalidad de hombres jóvenes en México, están actuando irresponsablemente en sus relaciones intersexuales de pareja, descargando toda la obligatoriedad consecuente en la mujer, que como madre soltera tiene que encontrar la forma de conservación y sobrevivencia de su familia.

g).-Sucesión Simplificada del Patrimonio Familiar.-

Considerando que el juicio sucesorio, como conjunto de actos procesales que tienen por objeto la liquidación del patrimonio de una persona fallecida, de acuerdo con su voluntad expresada en su testamento, o presumida por la ley y estimando que este es un juicio universal en base a que la herencia definida en el artículo 1281 del Código Civil es una universalidad jurídica, formada por los bienes y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte y que la finalidad de llevar estos asuntos ante los tribunales competentes, implica para los deudos o sucesores a bienes del de cujus, además del deterioro psíquico, moral y físico por este acontecimiento irreversible, las siguientes consecuencias:

1. Emplear demasiado tiempo para llevar el asunto hasta su culminación.

2. Necesidad de cubrir montos excesivos de dinero que generalmente no se tiene, sobre todo cuando la muerte es repentina, o bien ha sido precedida por una lenta enfermedad cuyo costo es muy elevado.

Finalmente, son nulos o escasos los fondos disponibles para esa tragedia y por lo general nadie o muy pocos tienen visión para preverlo, por lo que en ocasiones, si no es que en la gran mayoría de los casos no se tiene para una alimentación nutritiva y menos aún para los honorarios profesionales y gastos que se deriven de un juicio de testamentaría o ab intestato.

Certeramente y refiriéndose a lo anterior, Guitrón Fuentevilla analiza en su obra mencionada que:

“Para hacer realidad el Derecho Familiar, se requiere conciencia y calidad humana de los gobernantes.

Preocuparse por la familia y por una legislación que la proteja debidamente, exige además de poder político tener la sensibilidad de un

Preocuparse por la familia y por una legislación que la proteja debidamente, exige además de poder político tener la sensibilidad de un buen padre de familia, de esposo o de hijo; en otras circunstancias el gobernante se cierra frente a la realidad y se preocupa más por mejorar los instrumentos de control de la producción económica, que por proteger a la célula básica de la sociedad.

La legislación familiar en México ha sido objeto de múltiples reformas por parte de los legisladores y, sin embargo, la oprobiosa situación en que siguen viviendo los hijos y la mujer, sobre todo, no ha variado”.<sup>76</sup>

Tomando en cuenta esta serie de propósitos y con un sentido de preocupación, se propone y es el objeto del presente trabajo, que se minimicen los procedimientos legales para la transmisión de los bienes del de cujus, por sucesión, denominándola “Sucesión Simplificada del Patrimonio Familiar” y se adicionen y reformen tanto el Código Civil como el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para adecuarlos a la realidad y a la práctica, en apoyo a la solidaridad que deben tener las clases sociales del país y su gobierno; porque juntas las autoridades, deben trabajar

---

<sup>76</sup> Guitrón Fuentevilla. Julián. *Ibid.* P. 383.

contando con el apoyo del Gobierno Federal y Estatal, y totalmente ligadas a la comunidad, para decidir así las obras que quieren llevar a cabo.

Los planes y acciones, no deben ser los que se diseñan en escritorio, sino los que el pueblo mande y las comunidades exijan, lo que las familias reclamen más urgentemente, empleando adecuadamente los recursos con que cuentan los programas nacionales de apoyo a las clases sociales carentes de recursos, que éstos se utilicen verdaderamente, tal como lo propalan las administraciones actuales por todos los Estados de la República, resaltando que la lucha contra la pobreza está cobrando una nueva dimensión económica basada en la solidaridad, racionalidad, concordia, esfuerzo y empleo en el trabajo.

Así cuando el país acelera sus cambios para insertarse ventajosamente en un mundo de rápida transformación, el desarrollo se estaría convirtiendo en la cohesión de millones de mexicanos comprometidos con el progreso de su nación con lo cual se conseguiría que los núcleos familiares, de grupo y en particular a los de menores ingresos, se armonicen y tengan más adhesión en sus relaciones, lo que contribuiría a aliviar parcialmente las consecuencias que sufren por la pérdida de algún familiar, especialmente cuando se trata del sostén del hogar, el padre o la

madre, cabe mencionar, que por falta de conocimientos y de recursos principalmente, un numeroso grupo de personas herederas de bienes en condición de adquirirlos, no tramitan lo referente a la adquisición formal y legal de los bienes de sus padres y familiares, y poseen en lo general, en forma irregular dichos bienes, lo cual hace que exista un rezago considerable y por lo tanto inmovilización de patrimonios o bienes sin título legítimo que también se refleja en el proceso económico de la sociedad y del país.

Como en todos los países y particularmente en el nuestro, el fenómeno del intestado se da en todas las clases sociales y especialmente en las de bajos recursos por diversas razones de índole económico y cultural. Después, por ignorancia de cómo hacer el testamento, o simplemente por falta de oportunidad o de interés en estas cuestiones, he aquí que, miles y miles de personas tengan la problemática de contar con ciertos bienes que les fueron dejados por sus familiares y que legalmente no les pertenecen, detentando sólo la posesión, lo que trae consigo que la inmovilización de dichos bienes produzcan desaliento, incluso en niveles superiores de la economía nacional, ya que la no adjudicación de los bienes, debido a la falta de legitimación de la propiedad de sus poseedores, entorpece un sinnúmero de actuaciones, lo cual podría evitarse si se diera más publicidad

y agilidad al procedimiento para ser reconocidos los derechos de quienes de una u otra forma ocupan los bienes inmuebles, de acuerdo a las calidades señaladas en el artículo 1135 y demás relativos al Código Civil del Distrito Federal.

De lo anterior se desprende y es conveniente que, en los casos en que la esposa e hijos del de cujus, ascendientes o colaterales deseen de común acuerdo, que los bienes que presuntamente heredarán, sean transferidos a su nombre, y esos bienes estén determinados. Es decir, inventariados y establecida la participación entre ellos, conforme a las porciones que correspondan a los herederos de acuerdo a la sucesión legítima prescrita en el Título IV del Libro III del Código multicitado con anterioridad.

Y no habiendo oposición de parte de ellos, adeudos ni responsabilidades pendientes, o cargos a los bienes hereditarios, con pleno consentimiento de todos; o bien, tratándose de bienes determinados por testamento de conformidad a lo dispuesto por el testador, se legisle sobre esta cuestión, para que bajo esas condiciones, los que sean o se consideren herederos puedan optar por la alternativa rápida del procedimiento de "sucesión simplificada del patrimonio familiar", el cual se detallará más adelante.

**CAPITULO CUARTO**  
**EL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL**  
**DERECHO SUCESORIO DEL DISTRITO FEDERAL**

#### a).-Capacidad Jurídica de la Familia.-

El bien de familia condensa la convivencia doméstica y posibilita la permanencia y continuidad de la familia, vinculando las instituciones jurídicas fundamentales: la propiedad y la familia.

Para Guido Tedeschi, "patrimonio familiar" no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los dos cónyuges y de los hijos, ni constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación.

Constituye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección: está destinado a asegurar la "prosperidad económica de la familia".<sup>77</sup>

En nuestro derecho vigente, se cuenta con la necesaria intervención del Ministerio Público, del juez y de su autorización para extinguir o reducir patrimonios afectos al bien de familia, juzgando la operatividad del procedimiento.<sup>78</sup>

#### b) Naturaleza jurídica del bien de familia.

---

<sup>77</sup> Guastavino, Elías P. "Derecho de Familia Patrimonial". 2ª. ed. Tomo II. Ed. Rubinzal y Culzoni, Argentina, 1985, p. 12.

<sup>78</sup> Arts. 742 y 745 del Código Civil para el Distrito Federal. Ibid.

Tiene tres proyecciones: 1) del inmueble en sí mismo; 2) del derecho subjetivo de los beneficiarios; 3) del derecho del constituyente.

1) Naturaleza jurídica del inmueble en sí mismo.

Mientras el inmueble esté fuera del comercio, no podrá ser objeto de actos de disposición.

2) Naturaleza jurídica del derecho de los beneficiarios.

Observemos la similitud que existe entre los derechos subjetivos de los beneficiarios del bien familiar y el derecho real de uso y habitación.

3) Naturaleza jurídica del derecho del constituyente.

La afectación de un inmueble al régimen del bien de familia conlleva una modificación del derecho de dominio del constituyente.

Actualmente en la legislación mexicana si se le reconoce la copropiedad a los miembros de la familia que constituyeron el patrimonio

familiar correspondiente. De conformidad con el numeral 725 del propio Código.<sup>79</sup>

Por lo anteriormente expuesto, puede considerársele al bien de familia como una copropiedad perteneciente a la familia.

Héctor Lafaille en la doctrina argentina y Morvidi en la teoría italiana sostienen que el bien de familia no es un dominio perfecto, sino más bien una propiedad anómala que se aparta del estatuto vulgar y que el criterio más justo es el que lo asimila a una fundación familiar, establecida por un miembro del grupo, generalmente el jefe.

Por su parte, Bonnecase afirma: "La capacidad es el atributo más importante de las personas y que todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica".<sup>80</sup>

En México, Rojina Villegas, aduce – "la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones".<sup>81</sup>

Por mi parte, yo comulgo con el acertado comentario antes dicho, referente a que la capacidad de goce es algo que todo sujeto debería tener; como atinadamente, en la actualidad el legislador por fin le ha reconocido a

---

<sup>79</sup> Código Civil para el D.F. Ibid

<sup>80</sup> Bonnecase. "Elementos de Derecho Civil I". Tomo I. Ed. José M. Cajica Jr., Puebla, 1945, p. 377 y 378.

<sup>81</sup> Rojina Villegas. Rafael. Op.Cit p.158.

la familia su capacidad para acceder al patrimonio familiar, conforme al Código de la materia correspondiente.<sup>82</sup>

La afectación del inmueble al régimen del bien de familia proviene de la realización de un acto jurídico, que pertenece a la categoría de actos jurídicos familiares patrimoniales.

La afectación del inmueble al régimen del bien de familia es potestativa, ya que depende del beneficiario o beneficiarios del mismo, el constituir o no el patrimonio familiar correspondiente.

No podrá constituirse más de un bien de familia, por lo que es excepcional.

Su validez o invalidez de una renuncia depende del poder público, por lo que es irrenunciable.

Las cosas que están fuera del comercio no pueden ser objeto de transacciones, por lo que no es susceptible de transacción.

---

82 Código Civil para el D.F. Ibid.

El derecho no puede ser ejercido oblicuamente por los acreedores, por lo que no es subrogable.

Los beneficiarios tienen la obligación de habitarlo o de explotarlo por cuenta propia, por lo que excluye la usucapión por un tercero.

Está dotado de tipicidad propia y específica, que se distingue entre todas las figuras del Derecho que tienen como finalidad la de cimentar patrimonialmente la comunidad familiar.

La inalienabilidad del bien de familia le excluye de embargo o gravamen alguno.

Es erradicable pues únicamente puede constituirse en la localidad donde estén domiciliados sus beneficiarios.

Lo que ha sido un gran acierto del legislador, es el reconocimiento de la capacidad jurídica de todos y cada uno de los miembros, constituyentes del bien de familia, factor importantísimo para el desarrollo que necesita nuestro Derecho Civil y en especial el derecho familiar patrimonial, cuya

debería estar enfocada a la preservación y fortalecimiento del núcleo familiar y simiente de los habitantes del México contemporáneo.

c).-Reforma y Adición a los Artículos 724 y 1282 del Código Civil para el Distrito Federal.-

Tratando de reforzar el beneficio a los que heredan, ya sea por la vía testamentaria, legítima, o a través de la "sucesión simplificada del patrimonio familiar", y sobre todo lo referente a la adjudicación de los bienes que el de cuius ha dejado como consecuencia de su muerte, y tomando en consideración lo indicado por el numeral 724 del Código Civil del Distrito Federal en vigor, se pretende, ya sea para resolver los problemas y no para hacerlos más cruentos y complicados, que todas las personas que tengan la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional en busca de justicia, la encuentren y vean en el Derecho el medio más adecuado para lograrlo.

Actualmente ,el artículo 724 del Código Civil del Distrito Federal señala: "Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos ,la madre soltera o el padre soltero, las abuelas , los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona

que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.”<sup>83</sup>

Analizando el contenido jurídico de este numeral, se sugiere se incorpore al final del texto del artículo 724 en vigor, los conceptos siguientes: “Quien solicitará al Juez de lo Familiar el formato respectivo que expeditará la consiguiente tramitación, independientemente de lo estipulado por el numeral 731 del propio Código”; en virtud de que los presuntos coherederos haciendo uso de su capacidad de ejercicio, podrán llevar a cabo este trámite por sí mismos ante el Juez de lo Familiar, sin la intervención de un representante común.. Con lo anterior se pretende minimizar el trámite ante las autoridades correspondientes y de que los bienes no estén ociosos, ya que si están legitimados a favor de alguien, debemos entender y asimilar el enorme provecho que se obtendrá al adjudicarles de manera directa e inmediata esos bienes a los herederos, no sin antes agotar el requisito indispensable que señala la Fracción I del artículo 871, que como reforma se propone asimismo al Código de procedimiento Civiles- la cual citaré al posteriori-, para que el juez de lo Familiar proceda a dicha adjudicación.

83 Código Civil para el D.F. Ibid.

Produciéndose con ello - en la parte final de esta fase el dictar sentencia -, el acto por el cual el juzgador deberá girar oficio al C. Director del Registro Público de la Propiedad, para que sea inscrito el bien o bienes, a favor de los herederos, expidiendo el certificado que como documento público, servirá como título de propiedad a los mismos.

Lo anterior, causará el efecto inmediato de poner los bienes en movimiento o circulación comercial, al quedar éstos prescritos a favor de los herederos.

Todo esto pretende otorgar a nuestra legislación el sentido proteccionista que debería tener, así como regenerar el movimiento económico de la riqueza existente dentro de nuestro territorio.

En tal virtud, será conveniente poner a consideración de la H. Asamblea Legislativa, la reforma y adición a los artículos 724 y 1282 del Código Civil para el Distrito Federal, que como fundamento legal servirá para alcanzar el principal objetivo de la presente proposición, en lo que a sucesión se refiere:

Art. 724.- Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia; quien solicitará al Juez de lo Familiar el formato respectivo que expeditará la consiguiente tramitación, independientemente de lo estipulado por el numeral 731 del propio Código.

Art. 1282.- La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima; pero cabe la posibilidad de que exista una variante por convenio que bien podría estar relacionada con alguna de las formas antes mencionadas, como es el caso de la "sucesión simplificada del patrimonio familiar".

Tratándose de sucesión simplificada de los bienes inmuebles, se adjudicarán de manera directa a los beneficiarios herederos, observándose para ello el contenido de la reforma a la fracción I de artículo 871 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, independientemente de

que los bienes que forman parte de la masa hereditaria reunida por el de cujus, cuenten o no con el registro correspondiente, por lo que en base a la sentencia, éste deberá inscribirlos como lo resuelva el Juez y expedir los certificados respectivos a los herederos, los que servirán como títulos de propiedad.

d).-Sucesión del Patrimonio Familiar.-

El procedimiento de "sucesión simplificada del patrimonio familiar" que se plantea, ahorrará tiempo en los trámites y gestiones que actualmente se tienen que iniciar ante el Juez de lo Familiar; lo cual desahogará la carga de trabajo de estos tribunales, así como también la de los notarios públicos y abogados en general, sin que esto pueda causarles algún perjuicio, ni mucho menos al sistema tributario, ya que se estará a lo dispuesto por la Fracc. VI del artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual prescribe: "La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza".<sup>84</sup>

La anterior, será de mucha valía en especial para los estratos sociales de bajos recursos que existen en México, no habiendo perjuicio para nadie,

<sup>84</sup>Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Ed. Ediciones DELMA, México, 2000

pues al ser movilizados los bienes posteriormente, ya sea por venta u otras formas de transmisión, se deberán cubrir ahí los impuestos que se originen.

Los que sean o se consideren herederos pueden optar por la alternativa rápida del procedimiento de "sucesión simplificada", que podría desarrollarse de la siguiente forma:

1.- Los presuntos herederos se presentarán ante el Juez de lo Familiar del Distrito Federal que le designe la oficialía de partes, con la solicitud debidamente requisitada, para declarar que: habiéndose dado las condiciones que se señalan en la proposición de reforma a los numerales 724 y 1282 del Código Civil, y acreditándose con la copia certificada del acta de defunción y de nacimiento o de adopción, en su caso, para que se revise y se dé vista al Agente del Ministerio Público adscrito, para los efectos procedentes.

2.- De no haber objeción por conducto del representante social, en base a la proposición de reforma a la Fracc. I del artículo 871, Capítulo VII del Código de Procedimientos Civiles, se proceda a la adjudicación y transmisión de la propiedad a los presuntos herederos de los bienes que se hayan

declarado pertenecientes al de cujus, conforme a lo dispuesto en el testamento o a la vía legítima señalada en el ordenamiento procesal en vigor.

Desde luego, el órgano jurisdiccional girará orden al Director del Registro Público de la Propiedad local, para que realice las anotaciones correspondientes al cambio de propietario, eximiendo a quienes corresponda del pago de impuestos por causa de muerte, de acuerdo a nuestra anterior propuesta.

3.- En el supuesto de que exista alguna objeción de parte del Agente del Ministerio Público respecto de la transmisión de los bienes, quedará al arbitrio del juzgador la determinación para poder transmitir los bienes a los solicitantes, en su caso, desechando de plano la solicitud, y en consecuencia éstos podrán optar por iniciar el trámite ordinario que señala el capítulo correspondiente de sucesiones del Código de Procedimientos Civiles, respecto a las vías testamentaria o legítima.

4.- Con la resolución final que emita el juzgado correspondiente deberá girarse oficio al Director del Registro Público de la Propiedad, confiriéndole

facultades para que en acatamiento a aquélla, reconozca los derechos de los solicitantes, de acuerdo a la personalidad jurídica de éstos, para adquirir los bienes que les han sido adjudicados, de manera que dicho servidor público deberá proceder de inmediato a realizar la inscripción de la propiedad a favor de los herederos que hayan sido declarados propietarios por la autoridad jurisdiccional.

5.- La resolución judicial que emita el Juez de la causa, como consecuencia de la "sucesión simplificada" una vez elevada a sentencia ejecutoriada, y junto con la inscripción que en base a ésta expida el Registro Público de la Propiedad, podrán presentarla los herederos como único título de propiedad, el cual podrán hacer valer sin restricción alguna ante terceros.

e).-Reforma a la Fracción I del Artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-

En primer lugar, me permito citar la disposición legal del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, que se propone reformar, y que actualmente dice a la letra:

Art. 871. "En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar se observarán las disposiciones de este Título, que no se opongan a las siguientes reglas:

1. Con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado".

El mencionado artículo estaría comprendido en el Título Décimo Cuarto, Capítulo VII, Fracc. I, cuya reforma quedaría como sigue:

## Capítulo VII

### De la Transmisión Hereditaria del Patrimonio Familiar.

Art. 871. En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar se observarán las disposiciones de este Título, que no se opongan a las siguientes reglas:

I. Con la certificación de la defunción del autor de la herencia, se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar , así como el testamento o la denuncia del intestado; independientemente de que exista o no registro de los bienes.

Por último y como apéndice, se formula un modelo del formato de denuncia de fallecimiento y de la solicitud de apertura de juicio mediante la sucesión simplificada del patrimonio familiar que se proponen.

## CONCLUSIONES

- I. Del costumbrismo del derecho azteca y de la destrucción de los códices por lo españoles, aunado al hecho de que hasta la fecha no se ha llevado a cabo una investigación sistemática del derecho precortesiano, se concluye que no existen instituciones provenientes de dicha fuente dentro de nuestra legislación civil vigente.
  
- II.- México a pesar de su independencia, conservó la legislación de la Colonia, cuya esencia se basa en la Ley de las Siete Partidas y no fué sino hasta la codificación de 1870 cuando se inició el verdadero desarrollo del Derecho Privado
  
- III. Tanto el derecho español como el francés y en general el derecho europeo fueron trascendentales en nuestra legislación civil, principalmente en materia de sucesiones. El proceso civil tradicionalmente es engorroso, dilatado y sumamente oneroso, pero los interesados no entienden dicha situación, pues al verse

involucrados en dichos problemas legales desean encontrar una pronta y eficaz solución a esta problemática, por lo que se propone incluir en los ordenamientos respectivos vigentes y en especial del Distrito Federal, la que denomino **“sucesión simplificada del patrimonio familiar”**.

IV. Actualmente el artículo 724 de nuestro Código Civil del Distrito Federal, señala a las personas que pueden constituir el patrimonio familiar. Considero que para simplificar el proceso sucesorio debe adicionarse el mencionado precepto de la siguiente manera: Art. 724. **“Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia; quien solicitará al Juez de lo familiar el formato respectivo que expeditará la consiguiente tramitación, independientemente de lo estipulado por el numeral 731 del propio Código”**.

Esta adición resulta fundamental para que cualquiera de los

herederos pueda llevar a cabo este trámite ante el Juez de lo Familiar, haciendo uso de su capacidad de ejercicio y sin la intervención de un representante común.

- V. Con el fin de lograr el efecto inmediato de poner los bienes en circulación comercial, para quedar registrados a favor de los presuntos herederos, se propone adicionar al artículo 1282 de nuestra legislación civil el cual podría quedar redactado de la siguiente forma: Art. 1282. "La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima; **pero cabe la posibilidad de que exista una variante por convenio que bien podría estar relacionada con alguna de las formas antes mencionadas, como es el caso de la sucesión simplificada del patrimonio familiar**".

- VI. Una mejor protección, el acoplamiento entre la seguridad jurídico-económica y la prontitud procesal de los juicios sucesorios,

reclama asimismo que se adicione la Fracción I del artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como se menciona a continuación:

“I. Con la certificación de la defunción del autor de la herencia, se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar, así como el testamento o la denuncia del intestado; **independientemente de que exista o no registro de los bienes**”.

**VII.** En otro aspecto, también con las anteriores adiciones se pretende la reducción del tiempo del proceso para que en un término previsto se proceda a la disposición inmediata y circulación de los bienes a favor de los beneficiarios; debiendo adjudicarlos a los herederos de manera directa y precisa, materializándoles el beneficio económico esencial que el autor de la herencia hubiera podido desear; así como lo referente a la serie de cargas económicas que toda persona inmersa en un juicio de tal magnitud, como el que actualmente se contempla, tuvieran que erogarse.

**VIII.** Considero que tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos

Civiles del Distrito Federal, mediante la sucesión simplificada del patrimonio familiar, marcarán la vanguardia en lo que se refiere al juicio sucesorio en nuestro país, por lo que deben adicionarse los preceptos mencionados, que como normas de progreso aparecerán en nuestros ordenamientos jurídicos de la materia

**IX.** En el apéndice de esta tesis se incluyen varios formatos que en caso de aprobarse la adición a los preceptos señalados, podrían ser utilizados para llevar a cabo el trámite de la sucesión simplificada del patrimonio familiar, como complemento de nuestras propuestas.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Bonnacase. "Elementos de Derecho Civil I". Tomo I. Ed. Lic. José M. Cajica Jr., Puebla, 1945.
- 2.- Cervantes, Manuel de. "Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica". Ed. Cultura, México, 1932.
- 3.- Chávez Asencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho". 3a. Ed. 3 V. Porrúa, México, 1995.
- 4.- Clavijero, Francisco Javier. "Historia Antigua de México". Tomo I. Ed. Delfín, México, 1944.
- 5.- Clavijero, Francisco Javier. "Historia Antigua de México". Tomo II. Ed. Delfín, México, 1944.
- 6.- Coulanges, Fustel de. "La Ciudad Antigua". Ed. Nueva España, México, 1944.
- 7.- Dominguez Martínez, Jorge Alfredo. "Derecho Civil". Ed. Porrúa, México, 1994.
- 8.- Esteva Ruiz, Roberto A. "Ensayos Jurídicos". UNAM. Facultad de Derecho, México, 1960.
- 9.- García Maynez, Eduardo. "Filosofía del Derecho". 1ª ed. Ed. Porrúa, México, 1974.
- 10.- García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". 4ª ed. Ed. Porrúa, México, 1951.
- 11.- García, Trinidad. "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho". Ed. Porrúa, México, 1986.

- 12.- Guastavino, Elías P. "Derecho de Familia Patrimonial". 2ª ed. Tomo I. Ed. Rubinzal y Culzoni. Argentina, 1984.
- 13.- Guastavino, Elías P. "Derecho de Familia Patrimonial". 2ª ed. Tomo II. Ed. Rubinzal y Culzoni, Argentina, 1985.
- 14.- Guitrón Fuentevilla, Julián. "¿Qué es el Derecho Familiar?" 2ª ed. Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, S. C., México, 1987.
- 15.- Gutiérrez y González, Ernesto. "El Patrimonio". 2ª ed. Ed. Cajica, Puebla, 1982.
- 16.- Icaza Dufour, Francisco de. "Recopilación de los Reynos de las Indias". 1681. Tomo II. Ed. Porrúa, México, 1987.
- 17.- Icaza Dufour, Francisco de. "Recopilación de los Reynos de las Indias". 1681. Tomo IV. Ed. Porrúa, México, 1987.
- 18.- López Gallo. "La Violencia en la Historia de México". Ed. El Caballito, México, 1976.
- 19.- Martínez Arrieta, Sergio. "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México". Ed. Porrúa, México, 1984.
- 20.- Mendieta y Núñez, Lucio. "El Derecho Precolonial". Ed. Porrúa, México, 1937.
- 21.- Muro Orejón, Antonio. "Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano". Ed. Porrúa, México, 1989.
- 22.- Pallares, Jacinto. "Curso de Derecho Mexicano". Tomo I. Ed. Imprenta, Litografía y Encuadernación de I. Paz, México, 1901.
- 23.- Pallares, Jacinto. "Curso de Derecho Mexicano". Tomo II. Ed. Imprenta, Litografía y Encuadernación de I. Paz, México, 1901.
- 24.- Pina, Rafael de . "Derecho Civil Mexicano". Vol. I. Ed. Porrúa, México, 1956.

- 25.- Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". 5ª ed. Tomo I. Ed. Porrúa, México, 1986.
- 26.- Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". 9ª ed. Tomo III. Ed. Porrúa, México, 1998.
- 27.- Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". 6ª ed. Tomo IV. Ed. Porrúa, México, 1985.
- 28.- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil I". 26ª ed. Ed. Porrúa, México, 1995.
- 29.- Sánchez Medal, Ramón. "De los Contratos Civiles". 11ª. ed. Ed. Porrúa, México, 1991.
- 30.- Tornel y Mendivil, José María. "Breve Reseña Histórica de la Nación Mexicana". Ed. Imprenta de Cumplido, México, 1852.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. ALCO, México, 1998.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California Adoptado al Estado de Puebla. 1ª ed. Ed. Tomás F. Neve y Compañía, Editores, México, 1871.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Ed. Imprenta de Francisco Díaz de Leon, México, 1884.

Código Civil para el Distrito Federal. Ed. B & A Editores, México, 2000

Código Civil del Estado de México. 14ª ed. Ed. Porrúa, México, 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 5ª ed. Ed. Ediciones DELMA México, 2000.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. 12ª ed. Ed. Porrúa, México, 1996.

Semanario Judicial de la Federación .5ª. Época, Tomo CXXV, Vol. 4, Ed. Antigua Imprenta de Murguía, México, 1957.

## OTRAS OBRAS CONSULTADAS

Diccionario de Derecho Procesal Civil. 8a ed. Ed. Porrúa, México, 1975.

Diccionario de la Lengua Española. 19a ed. Real Academia Española, Madrid, 1970

Diccionario Enciclopédico Abreviado. 6a ed. Tomo VI. Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1955.

Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Cárdenas, México, 1979.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo V. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., México. 1984.

Diccionario Porrúa de la Lengua Española. 13a ed. Ed. Porrúa, México, 1978.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Librería de Ch. Bouret, México, 1888.

El Derecho Normatividad y Legitimidad. Revista "A" Vol. VI, No. 14. UAM Azcapotzalco. Prisma Editorial, México, enero-abril, 1985.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XVIII. LEGA-MAND. Ed. Driskill, Buenos Aires, 1979.

Lecturas Jurídicas. No. 41. Hector Fix Zamudio. Universidad de Chihuahua, México, octubre-diciembre, 1969.

Provisiones, Cédulas, Ordenanzas de Difuntos y Audiencias. Vol. I. En Casa de Pedro Ocharte. MDLXIII. José María Sandoval, Impresor, México, 1878.

Repertorio Alfabético de Jurisprudencia Mexicana. Tomo III. Cajica, José M. Jr., Ed. José M. Cajica Jr., Puebla, 1955.

Tratado de Derecho Civil. 2ª ed. Vol. I. Theodor Kipp y Martin Wolff., Ed. Bosch, Barcelona, 1979.

## APÉNDICE

PROMOCION DE APERTURA DE JUICIO POR SUCESIÓN SIMPLIFICADA DEL PATRIMONIO FAMILIAR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CODIGO CIVIL Y LA FRACCION I DEL ARTICULO 871 Y DEMAS RELATIVOS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

C. JUEZ DE LO FAMILIAR

EN TURNO

PRESENTE.

nombre (s)

Por propio derecho, ante usted con todo respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 871, Fracc. I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, vengo (venimos) mediante el procedimiento de sucesión simplificada del patrimonio familiar a denunciar la sucesión a bienes del Sr. (a)

por la vía:

Testamentaria ( )

o

Intestamentaria ( )

Se funda la presente denuncia en los siguientes:

## HECHOS

### PRIMERA SECCION

I.- Con fecha \_\_\_\_\_  
 Falleció quien fuera \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ grado de parentesco con el promovente (s)  
 el finado (a), a consecuencia de \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_  
 como se acredita con la copia de defunción que se anexa al presente escrito.  
 (anexo 1)

II.- Se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que la persona fallecida de la presente sucesión no tiene otros parientes con mejor derecho que el nuestro, siendo el (los) suscritos los únicos y legítimos herederos.

(llenar sólo en caso de sucesión testamentaria)

III.- Como se desprende de la cláusula primera de su testamento, el señor (a) \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ instituye como  
 herederos en todos sus bienes, derechos y acciones que le correspondiesen al  
 momento de su fallecimiento, a los suscritos.

\_\_\_\_\_  
 nombre de los promoventes

(llenar sólo en caso de sucesión intestamentaria)

IV.- Manifestamos a su señoría, que la persona fallecida, autor de la presente sucesión no dejó disposición testamentaria alguna.

V.- Los promoventes de común acuerdo emiten su decisión por voto personal, a efecto de que se designe albacea en la presente sucesión a \_\_\_\_\_,  
 \_\_\_\_\_, decisión que ratificaremos  
 en la audiencia de la ley respectiva y a quien se le deberá discernir el cargo, y

hacer saber su nombramiento para los fines de aceptación y protesta del cargo en la misma audiencia de esta sucesión simplificada.

## I N V E N T A R I O S SEGUNDA SECCION

I.- Constituyen el inventario de los bienes de la presente sucesión testamentaria ( ) o intestamentaria ( ), los muebles e inmuebles que a continuación se describen:

Los muebles consisten en: \_\_\_\_\_

Los inmuebles están ubicados en: \_\_\_\_\_

con superficie \_\_\_\_\_

con las siguientes medidas de linderos y colindancias: \_\_\_\_\_

II.- Los mencionados inmuebles fueron adquiridos por: \_\_\_\_\_

como se demuestra con los documentos siguientes: \_\_\_\_\_

que se anexan a la presente denuncia. (anexos \_\_\_\_)

## DE LA ADMINISTRACIÓN TERCERA SECCION

I.- Los inmuebles que constituyen el acervo hereditario no producen frutos civiles ni industriales, por lo tanto no hay cuentas que rendir, no hay créditos activos a favor de la sucesión, ni pasivos en contra de la misma, que no hay cuentas de administración que rendir y, no hay liquidaciones fiscales que presentar en esta sucesión.

En caso de existirlos: \_\_\_\_\_

DE LA PARTICIÓN  
CUARTA SECCION

I.- La partición se hará de acuerdo a lo que las partes convengan, de acuerdo a lo señalado en el artículo 871.

Proponiendo en la vía testamentaria la siguiente distribución: \_\_\_\_\_

---

Por lo que toca a la vía testamentaria se estará a lo señalado en el capítulo VI del Código de Procedimientos Civiles que estará bajo la observancia del Juez de la competencia.

II.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles vigente, solicitamos a su señoría que en el mismo auto que dé entrada al presente juicio, se fije día y hora para la celebración de la audiencia para confirmar la partición de conformidad.

III.- Dictada la sentencia, le suplicamos a su señoría se envíen los respectivos autos al Registro Público de la Propiedad , a fin de que sean inscritos los documentos que lo requieran y se expidan los certificados que deban darse, los cuales servirán como títulos de propiedad, de conformidad con la Fracción V del artículo 871 previamente citado.

D E R E C H O

Para ambas vías son aplicables en cuanto a la forma y al fondo del asunto, las disposiciones contenidas en los artículos relativos a la materia, señalados en el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenemos por presentados en los términos del presente memorial, con los documentos que se acompañan, promoviendo la apertura del juicio por sucesión simplificada del patrimonio familiar a bienes del señor (a) \_\_\_\_\_

---

SEGUNDO.- Señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley, a que se refiere el artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y de considerarlo necesario darle vista a la representación social para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Dictar la sentencia que conforme a derecho proceda adjudicando los bienes señalados y ordenar al Director del Registro Público de la Propiedad, inscribir la propiedad de los bienes que deban estarlo a favor de los que resulten legítimos herederos, y expedir los certificados correspondientes.

PROTESTO (AMOS) LO NECESARIO

FECHA